



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

CURSO 2023/2024

MARZO

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE LITIGACIÓN CLIMÁTICA

“ACCESS TO JUSTICE IN TERMS OF CLIMATE CHANGE LITIGATION”

Realizado por el alumno: Carlos Peña de la Rosa

Tutorizado por la profesora: Alicia González Navarro

Departamento: Derecho Público y Privado especial y de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

RESUMEN

Entre las múltiples respuestas al problema del cambio climático, existe una en el ámbito jurídico que sobresale. Se trata del «litigio climático», cuyo origen se remonta al caso que en 2015 enfrentó a la Fundación *Urgenda* contra los Países Bajos, primera vez que se condenó a un Estado por pasividad ante el cambio climático. Desde entonces, similares demandas se interponen a lo largo del planeta. El Tribunal Supremo español ha sentenciado recientemente el primer caso en la historia de nuestro país. En este trabajo, nos ocuparemos de este fenómeno, en particular, desde la óptica jurídico-procesal, incidiendo en las singularidades que comporta este proceso judicial (desde la admisión de la correspondiente demanda hasta la resolución del órgano jurisdiccional).

Palabras clave: litigación climática, intereses difusos, justicia intergeneracional, incumplimiento de los compromisos internacionales, obligación del Estado en mitigación del cambio climático

ABSTRACT

Among the multiple responses to the problem of climate change, there is one in the legal field that stands out. This is the "climate litigation", whose origin dates back to the case that pitted the *Urgenda* Foundation against the Netherlands in 2015, the first time that a State was condemned for passivity in the face of climate change. Since then, similar lawsuits have been filed throughout the planet. The Spanish Supreme Court has recently ruled on the first case in the history of our country. In this work, we will deal with this phenomenon, in particular, from a legal-procedural perspective, focusing on the singularities that this judicial process entails (from the admission of the corresponding lawsuit to the sentencing decision).

Keywords: climate litigation, class actions, intergenerational justice, non-compliance with international commitments, State obligation in climate change mitigation

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL LITIGIO CLIMÁTICO.....	2
2.1. Justicia ambiental, ecológica y climática. Análisis histórico de la cuestión.	3
2.2. ¿Activismo o populismo judicial? Litigación climática estratégica	6
3. LOS OBSTÁCULOS PROCESALES A LOS QUE SE ENFRENTA LA ADMISIBILIDAD DE UNA DEMANDA CLIMÁTICA	10
3.1. Determinación de la jurisdicción y del orden jurisdiccional competente. El reto de ubicar una realidad transnacional	10
3.2. Proceso y procedimiento. El difícil encaje del litigio climático.....	15
3.3. Legitimación. La tutela de derechos e intereses colectivos y difusos.	18
4. EL OBJETO DEL LITIGIO CLIMÁTICO. LAS DISTINTAS FUNDAMENTACIONES DE LA PRETENSIÓN.....	26
4.1. La responsabilidad civil extracontractual en litigación climática.....	31
4.2. El recurso a los sistemas regionales de protección de derechos humanos	36
4.3. La incidencia de los derechos fundamentales en clave intergeneracional	38
4.4. El desarrollo del concepto de diligencia debida en sede de litigación climática.....	42
5. LA PRUEBA EN EL LITIGIO CLIMÁTICO.....	45
5.1. La dificultad de la prueba de los daños y la relación de causalidad	45
5.2. La actividad probatoria. La importancia de la ciencia climática.....	48
6. LA SENTENCIA: ¿EL FIN DEL LITIGIO CLIMÁTICO?.....	50
6.1. Separación de poderes y discrecionalidad administrativa.....	51
6.2. Una reflexión sobre la crítica del activismo judicial.....	53
7. CONCLUSIONES.....	56
8. BIBLIOGRAFÍA.....	59

1. INTRODUCCIÓN

«Si tuviera que elegir dos palabras que describieran la actual situación en el mundo serían incertidumbre e inestabilidad»¹. Esta afirmación fue pronunciada por el actual Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres. En su opinión, el cambio climático antropogénico es el problema más desafiante de nuestro tiempo.

En un entorno más cercano, por Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, se declaraba la situación de emergencia climática y medioambiental. Desde entonces, la preocupación y agitación social solo han ido en aumento. Un vistazo a los medios de comunicación refleja muy bien este malestar que ha acabado por gestarse.

En nuestro país, especialmente vulnerable, es posible advertir aumentos de las temperaturas y disminuciones en las precipitaciones, riesgo de sequías, aumento de incendios, etc. No es una cuestión sencilla pues, lo cierto es que la respuesta más coherente exigirá un enfoque multidisciplinar y un esfuerzo global sin precedentes.

Entre el ruido mediático, sin embargo, algunas noticias se hacen eco del fenómeno denominado como «litigio climático», una tendencia que deriva del caso que enfrentó ya en 2015 a una organización ecologista contra el Reino de los Países Bajos. De ahí, estos procesos se han extendido a distintos países en los que los demandantes (ciudadanos y ONGs activistas) buscan exigir a los Estados su responsabilidad por permanecer inactivos y no adoptar las medidas de mitigación necesarias. En España acaba de tener lugar el primer caso en la historia del país, aunque el Tribunal Supremo ha dado la razón al Ejecutivo frente a los ecologistas.

Como se desarrollará en las páginas que siguen, este singular proceso trae consigo un amplio abanico de oportunidades hasta ahora inexploradas, pero asimismo obstáculos innegables a los que no solo se enfrentan los demandantes, sino también el órgano decisor. En concreto, nuestro análisis comienza desde su consideración como proceso judicial único, partiendo de las complicaciones que surgen a la hora de interponer la demanda, cómo se ha fundamentado la pretensión y la dificultad probatoria que acarrea para, en última instancia, analizar la resolución jurisdiccional. Para ello, y debido a la casuística de la materia, los aspectos teóricos se acompañan con referencias a los casos más sonados.

¹ <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468451>

2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL LITIGIO CLIMÁTICO

Tratar de esbozar un concepto de lo que deba entenderse por «litigio climático» no es tarea sencilla. La literatura científica que ha abordado esta figura jurídica, a la par que señala su importancia cada vez mayor a la vista de su proliferación², muy pronto halla un primer obstáculo a la hora de intentar conceptualizarlo.

La literalidad del término evoca un proceso judicial en el que se aborda alguna causa en conexión con el cambio climático. Este razonamiento, sin embargo, arroja una nueva problemática. ¿Es un litigio climático un recurso de un particular contra una multa de tráfico por entrar indebidamente en una Zona de Bajas Emisiones? ¿Y una cuestión de inconstitucionalidad de una ley autonómica que decide regular la cantidad total de emisiones permitidas? ¿Acaso un juicio en el que una empresa es acusada por un delito de contaminación ambiental?

Todos estos son posibles resultados de una simple búsqueda en cualquier base de datos sobre asuntos en relación con el cambio climático. Aunque, en la actualidad, existe uno que sobresale en lo que respecta a nuestra jurisprudencia nacional. Se trata de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2023, sobre una demanda interpuesta por varias organizaciones ecologistas contra el propio Gobierno por su inacción frente al cambio climático³.

Sin duda, un auténtico hito en nuestro país, aunque no se trata de un caso aislado. En todo el mundo proliferan este tipo de litigios en el que la propia sociedad civil acude a los tribunales en un intento por discutir las políticas climáticas de sus respectivos Estados.

Se trata de una tendencia que solo va en aumento tras el fallo histórico del caso que enfrentó a la Fundación *Urgenda* contra los Países Bajos, primera vez que se condenó a un Estado a implementar medidas de reducción de emisiones mucho más ambiciosas.

² A los meros efectos ilustrativos, MORENO MOLINA se refiere a la litigación climática como «una de las tendencias jurídicas más interesantes a nivel mundial que se han materializado durante los últimos años en el campo del derecho ambiental [...]». MORENO MOLINA, Ángel M. (2023). Los litigios climáticos. En *El Derecho del cambio climático: retos, instrumentos y litigios*, Tirant lo Blanch, (p. 537).

³ Sobre este asunto nos centraremos en detalle más adelante. No obstante, conviene señalar como aclaración que el pleito derivó en otra sentencia de 24 de julio pues, durante la tramitación del primer procedimiento sobre la falta de aprobación del Plan Nacional de Energía y Clima, el Gobierno decidió aprobarlo dando lugar a nuevo recurso contencioso administrativo que no se acumuló finalmente.

No es una cuestión baladí. Para los particulares que protagonizan estos litigios, la vía jurisdiccional se ha consolidado como un elemento legítimo por el que pueden llegar a reaccionar frente a una insuficiente acción climática de los poderes públicos⁴.

Su relevancia queda fuera de duda, desde luego, cuando se comprueba que la misma ONU le ha dedicado una especial atención. La organización, que ha sido pionera en abordar el desafío del cambio climático a nivel internacional, publicó en el año 2017 un informe sobre el estado de este fenómeno. Desde entonces, sucesivas ediciones han visto la luz, siendo la última de ellas la correspondiente al año 2023.

En este documento se reconoce a la litigación climática como un instrumento por el que individuos, niños, jóvenes, mujeres, grupos activistas de derechos humanos y de medio ambiente, comunidades indígenas, ONGs, empresas y entidades gubernamentales incluso pueden acudir a los tribunales en aras de obtener una decisión judicial que ordene una política climática más ambiciosa, una compensación por daños ambientales o el cumplimiento de la legislación ya existente, entre otras⁵.

En realidad, esta concepción que se mantiene sobre el fenómeno de la litigación climática se basa en su estrecha vinculación con el movimiento social de la justicia climática. De hecho, en la doctrina ya se ha llegado a afirmar que el desarrollo de este tipo de litigios trae una nueva subespecie de Justicia, la «justicia climática»⁶. Pero, ¿qué es realmente la justicia climática?

2.1. Justicia ambiental, ecológica y climática. Análisis histórico de la cuestión.

En los años ochenta del siglo pasado, surge en Estados Unidos un movimiento social de justicia ambiental a raíz de la ubicación de instalaciones contaminantes en lugares muy próximos a barrios de minorías raciales o de ciudadanos con menores recursos económicos. Un ejemplo paradigmático de ello es el desastre de la escuela y vecindario *Love Canal* en Nueva York.

⁴ DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime (2022). El «juicio por el clima»: el litigio climático español. *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, p. 388. Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10038300406

⁵ O.N.U., *Informe Mundial sobre Litigios Climáticos: Revisión Global 2023*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Disponible el informe completo en inglés en el siguiente enlace: <https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-mundial-sobre-litigios-climaticos-revision-global-2023>

⁶ MORENO MOLINA, Ángel M. (2023). Los litigios climáticos..., op.cit., p. 537.

El barrio está asentado sobre un terreno usado como vertedero de residuos tóxicos. Tras unas fuertes lluvias en 1978, dichos residuos afloraron afectando a la salud de los niños que asistían en la escuela. Tras dos años de continua protesta, la zona fue declarada desastre nacional. Para finales de siglo, diversos informes publicados confirmaban el peligro del riesgo de exposición de minorías raciales a estos vertederos.

Es cierto que también existía el ecologismo, pero este estaba asociado a «minorías blancas y pudientes» interesadas inicialmente en la defensa de la naturaleza⁷ al contrario que el movimiento por la justicia ambiental que, desde un principio, tenía un claro compromiso social por un reparto desigual de las cargas ambientales. De hecho, la idea de movimiento muy pronto se diluirá respecto al ecologismo, que pasará a tener más fuerza en el campo de las ideologías⁸.

La pregunta es, ¿cuál de ambos se encargaría de abordar la cuestión climática? Pues de ello se ocuparía la justicia ambiental. Así, no es extraño que algunos autores sostengan con vehemencia que la justicia climática no es sino la concreción de la justicia ambiental en el momento actual de emergencia climática al que nos enfrentamos⁹.

La cuestión estriba en que, bajo esta premisa, algunos autores han llegado a sugerir que el origen de la litigación climática se sitúa en Estados Unidos a finales de la década de 1980 y principios de los 90¹⁰.

Ahora bien, nosotros hemos identificado al litigio climático como aquél en el que particulares demandan a Estados y en los que la cuestión climática se sitúa como la petición central y cuyo *leading case* lo supuso *Urgenda* en 2015.

⁷ BELLVER CAPELLA, Vicente (2021). Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática. En BORRÁS PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola (Eds.), *Justicia Climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Tirant lo Blanch, p. 38

⁸ Esta situación de atención al medio ambiente desde dos perspectivas distintas es lo que justifica que en la mayoría de textos constitucionales encontremos menciones a un derecho al medio ambiente y, sin embargo, existan copiosas dificultades para encontrar encaje a la cuestión climática en la actualidad.

⁹ Véase, al respecto, BELLVER CAPELLA, Vicente (2021). Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática..., op.cit., p. 41. Coincide con ello BORRÁS PENTINAT al entender que el «concepto de “justicia climática” surge en el momento en que se observa que el cambio climático tiene y tendrá una incidencia ambiental y social que no afectará a todo el mundo por igual. El concepto de justicia climática es, pues, una forma de justicia que deriva del movimiento de justicia ambiental nacido en Estados Unidos». BORRÁS PENTINAT, Susana (2016). Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático. *Relaciones Internacionales*, nº33, p. 99. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832561>

¹⁰ CARDUCCI, Michele (2021). Los litigios climáticos como laboratorio de comparación constitucional. En ZAMORA CABOT, Francisco J.; SALES PALLARÉS, Lorena; CHIARA MARULLO, María (Dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, p. 216.

Como remedio, se ha llegado a afirmar que en realidad la litigiosidad climática no es fenómeno novedoso sino cambiante. Y que es posible entender que existió una primera generación de litigios climáticos centrada en la cuestión medioambiental. Esto es lo que también se ha denominado como acepción amplia del litigio climático.

El problema está en que así, se podría entender como litigio climático cualquier proceso judicial en el que exista alguna conexión por mínima que fuera con el cambio climático (así, «un recurso de una multa de tráfico impuesta por el ayuntamiento de Madrid a un conductor que entró indebidamente en una Zona de Bajas Emisiones...»)¹¹.

En nuestra opinión, este último caso corresponde a un litigio ambiental, y que es conveniente distinguir de un litigio climático en sentido estricto. Hacemos hincapié en esta idea porque se trata del primer gran escollo en todo trabajo de investigación sobre esta materia.

En este sentido, en el informe publicado este año por el *Grantham Research Institute* (Londres) se afirma que hay más de 2.341 casos recogidos en la base de datos del *Sabin Center's climate change litigation*¹². Sin embargo, no todos ellos pueden ser clasificados en puridad como litigios climáticos.

En la plataforma, por ejemplo, se recogen más de una quincena de litigios acontecidos en España, cuando lo cierto es que hasta la fecha solo existe un único litigio climático en el que se lleva a juicio al Estado por su insuficiente ambición climática¹³.

De hecho, también se contemplan casos de China, pero ninguno corresponde a una demanda contra el ejecutivo, lo que parece impensable de momento¹⁴.

¹¹ MORENO MOLINA, Ángel M. (2023). Los litigios climáticos..., op.cit., p. 538.

¹² SETZER, Joana y HIGHAM, Catherine, (2023). *Global Trends in Climate Change Litigation: 2023 Snapshot*. London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science, p. 11. https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2023/06/Global_trends_in_climate_change_litigation_2023_snapshot.pdf

Para contextualizarlo, existen dos bases de datos conocidas que recogen toda la compleja casuística de los litigios climáticos. La primera, el *Sabin Center for Climate Change Law*, de la Universidad de Columbia (Nueva York) disponible en el enlace <https://climatecasechart.com/> y, la segunda, *Grantham Research Institute, de la London School of Economics*, de Londres (Reino Unido).

¹³ «Por supuesto que las organizaciones ecologistas venían interponiendo numerosos recursos contra proyectos y autorizaciones de actividades contaminantes, [...]. Pero no teníamos en España un «Caso Urgenda» o un «Affaire du Siècle» en el que se cuestionara la insuficiencia de la acción climática estatal, ni regional». DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime (2022). El «juicio por el clima»: el litigio climático español..., op.cit., p.392.

¹⁴ SETZER, Joana y HIGHAM, Catherine, (2023). *Global Trends...*, op.cit., p. 15.

Por ello, conviene distinguir entre litigio ambiental y climático. Una distinción que encuentra su justificación en que este último ha acabado por gozar de una entidad propia que merece un tratamiento individualizado.

Una última matización. El origen del litigio climático no debe confundirse con su carácter expansivo. Esta cuestión resulta decisiva en la medida en que se está produciendo una ampliación del ámbito subjetivo del mismo, que ahora ya no solo comprende demandas contra el ejecutivo sino que, espoleados por los éxitos conseguidos, los actores de estos procesos han puesto su punto de mira en la responsabilidad de las empresas. Pero en todo caso, siempre manteniendo un mismo hilo conductor, la exigencia de una mayor ambición en las medidas a adoptar para lidiar con el cambio climático.

2.2. ¿Activismo o populismo judicial? Litigación climática estratégica

Ante todo, hay que señalar que el movimiento social por la justicia climática era, en su origen, un conjunto heterogéneo de iniciativas cuyo principal campo de actuación radicaba en el marco de las negociaciones climáticas. Esta actividad, sin embargo, dará lugar únicamente a la infructuosa Conferencia de las Partes en Copenhague (2009) y al Acuerdo de París (2015), muy criticado por su falta de eficacia directa.

En este contexto, dicho movimiento por la justicia climática entró en declive. Pero todo cambia cuando, en ese mismo año también, se resuelve el caso *Urgenda*. En este caso podemos identificar el momento fundacional del litigio climático. Ante el frustrante progreso de las negociaciones internacionales, la vista de los activistas se pone ahora sobre el Poder Judicial.

Esto, sin embargo, nos coloca ante un problema singular. Y es que, el litigio climático está directamente conectado con un movimiento social. De hecho, como se ha visto, más bien parece que aquél sea la concreción de este movimiento en la actualidad.

En nuestra opinión, se trata de una cualidad inherente a la figura del litigio climático, sin la que no podría entenderse plenamente y que se encuentra reconocida a nivel doctrinal como el carácter «estratégico» de este proceso (*strategic litigation*). Es decir, los demandantes van a tener un interés superior al del mismo proceso judicial que, en realidad, usan como instrumento para presionar a los poderes públicos. La demanda no es sino una parte de una mayor estrategia que busca unos fines sociales determinados.

Para ilustrar este punto, basta tan solo con enunciar los nombres con los que se ha pasado a conocer a los casos más sonados del continente europeo. El nombre de la Fundación *Urgenda* hace referencia a los términos en inglés de una agenda urgente (como reflejo de ese contexto de negociaciones gubernamentales). Desde entonces, esto solo se haría más evidente con casos como *L’Affaire du siècle* (el pleito del siglo) en Francia, el *Giudizio Universale* en Italia y, sin ir más lejos, el juicio por el clima español. Cabe destacar además que los procesos suelen ser seguidos de campañas en redes sociales y una atención mediática sin parangón. El caso español, por ejemplo, cuenta con su propia plataforma *online*, con diversas publicaciones del estado del proceso en cada momento.

Lo sorprendente está precisamente en este componente de movilización social que desencadenan. En el caso *Urgenda*, la Fundación actuaba como demandante, pero también la acompañaban más de un millar de ciudadanos contra los Países Bajos. También un total de 58.000 personas acompañaban a la ONG *Klimaatzaak* en el caso belga más conocido y, en el pleito del siglo francés, las cuatro ONGs demandantes reunieron más de 2 millones de firmas. Este aspecto, en principio cuantitativo, tiene sus peculiaridades en sede de legitimación, en particular, sobre si reconoce a ONGs la posibilidad de litigar por bienes y derechos que pertenecen a la colectividad.

Por supuesto, las críticas no tardarían en aparecer. En este sentido, se ha llegado a descalificar esta forma de litigación tachándola de «populismo judicial»¹⁵, por ese componente estratégico, que llevan al proceso consigo las organizaciones así como abogados defensores.

Desde la perspectiva del órgano juzgador, también se ha llegado a señalar que las resoluciones de estos pleitos incurren en una suerte de «activismo judicial». Fue el caso de la Sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya de 24 de junio de 2015 (caso *Urgenda*). La sentencia fue leída en público y publicada traducida al inglés en la propia página web del tribunal. Para muchos, esto resultaba pretencioso, como si se tratara de atribuir al tribunal un rol protagonista en la lucha contra el cambio climático. Su argumentación jurídica, que ya veremos más adelante, tampoco ayudó en este punto pues, ante la falta de normativa de aplicación directa, se basó en la novedosa construcción de un deber de diligencia o cuidado del Estado respecto de sus ciudadanos.

¹⁵ CARDUCCI, Michele (2021). Los litigios climáticos como..., op.cit., pp. 227-228.

En este sentido, mientras los demandantes celebraban un triunfo histórico, otros se mostraban más preocupados conscientes de las implicaciones que podría tener. La puerta quedaba abierta para demandar a otros Estados siguiendo este precedente judicial, de hecho, por aquél momento también se creía que las empresas quedarían expuestas¹⁶.

Y la historia les daría la razón. Pues el país sería de nuevo pionero en los casos de demandas contra empresas. En el asunto *Milieudefensie c. Shell*, el Tribunal de distrito de La Haya estimó la demanda que interpuso una ONG contra la matriz neerlandesa del grupo petrolero Shell, condenando al grupo en su conjunto a reducir sus emisiones de CO2 en un 45% en 2030.

Y, de nuevo, se sucedieron similares críticas. Centradas también en la aplicación del derecho material por el tribunal que, en este caso, omitió cualquier análisis del grupo empresarial, imputando a la matriz las actuaciones de todas las filiales. Sin duda, su aspecto más controvertido está en sede probatoria (un elemento que adquiere un grado de complejidad importante en este tipo de litigación) pues, no se constató ni el grado de participación de cada filial respecto al nivel de emisiones, ni tampoco el daño, al basarse en su mera potencialidad y, como el caso anterior, desviarse del régimen típico de la responsabilidad civil extracontractual.

Así, no extraña que autores como RECALDE CASTELLS afirmen que «estos pronunciamientos suponen una libre creación del Derecho», un audaz activismo judicial que, «enrolado en un uso alternativo de la responsabilidad aquiliana y Derecho de sociedades», compromete la seguridad jurídica, lo que supone una afectación importante para la actuación futura de las empresas¹⁷.

La eficacia del litigio climático es puesta en duda. ¿Acaso no es un mecanismo viable recurrir a la vía jurisdiccional entonces? Para nosotros, sin embargo, se puede alegar a su favor precisamente que el acudir a los tribunales representa el último recurso de este tipo de organizaciones. La misma Fundación *Urgenda* así lo afirmaba en su momento. Ante el fracaso de las políticas gubernamentales, se acude al Poder Judicial.

¹⁶ BERGKAMP, Lucas (2015, 9 de septiembre). The Urgenda judgment: a “victory” for the climate that is likely to backfire. *Energy Post*. <https://energypost.eu/urgenda-judgment-victory-climate-likely-backfire/>

¹⁷ RECALDE CASTELLS, Andrés J., (2022). La inclusión de objetivos públicos en la gestión de sociedades de capital. En BERMEJO GUTIÉRREZ, Nuria y MARTÍNEZ FLÓREZ, Aurora (coord.) *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ricardo Alonso Soto*, Aranzadi, pp. 439-473.

En este sentido, adviértase que la crítica surge por la interpretación del derecho material en un sentido que determina una obligación de reducción de emisiones, ya sea para el Estado o para empresas. Pero olvida que los jueces y tribunales que se enfrentan a la resolución de uno de estos litigios se hallan en una situación en la que no existe una norma clara y definida sobre cómo abordar el problema. En la mayoría se recurre así a normas internacionales carentes de eficacia directa (instrumentos de *soft law*) como incluso preceptos constitucionales de carácter genérico.

Por ello, es por lo que sostenemos que este carácter estratégico del litigio climático debe ser tenido en cuenta. Los actores que ponen en marcha el aparato judicial sienten realmente un estado de emergencia climática en el que, ante la pasividad de los otros dos poderes, solo resta una última alternativa encarnada en el Poder Judicial. Un litigio climático, por ende, no es cualquier litigio ambiental. Debe estar presente esa idea de presión ante la falta de ambición climática, buscando una revisión de las políticas de mitigación ya sea de Estados o de empresas.

En ello consistió precisamente el triunfo de *Urgenda*. A los ojos del mundo ello supuso la posibilidad tan ansiada de reaccionar ante la pasividad de los poderes públicos, exigiendo a través del Poder Judicial al resto de poderes el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de cambio climático.

Desde entonces, este escenario solo se ha extendido a lo largo de todo el planeta. En África, un grupo de jóvenes que son víctimas de deslizamientos de tierra recurrentes en el distrito de Bududa (Uganda) han decidido demandar al Gobierno y la Autoridad Nacional de Gestión Ambiental alegando que ambos tienen obligaciones positivas en virtud de la legislación nacional e internacional sobre cambio climático y que la falta de gestión de estos típicos desastres vulnera sus derechos fundamentales¹⁸.

En América Latina, un grupo de jóvenes colombianos han demandado a varios organismos de gobierno y municipios del país, alegando la vulneración de sus derechos por la pasividad del gobierno ante la deforestación del Amazonas¹⁹. En México, otra demanda contra el Ejecutivo, pretende un establecer mecanismo para reducir los GEI²⁰.

¹⁸ Vid. <https://climatecasechart.com/non-us-case/tsama-william-and-others-v-ugandas-attorney-general-and-others/>

¹⁹ <https://climatecasechart.com/non-us-case/future-generation-v-ministry-environment-others/>

²⁰ <https://climatecasechart.com/non-us-case/youth-v-government-of-mexico/>

En los Estados Unidos, se han llegado a constituir organizaciones como es el caso de *Our Children's Trust*, centrada en la defensa de los derechos de los jóvenes, que proporciona asesoramiento con el fin de interponer acciones judiciales ante la pasividad climática²¹.

Por su parte, en Asia también encontramos casos en países en vías de desarrollo como la India²². Incluso puede destacarse la situación de Oceanía, que enfrenta los novedosos casos de refugiados climáticos, que la misma O.N.U. ha reconocido como una tendencia emergente en la litigación climática²³.

3. LOS OBSTÁCULOS PROCESALES A LOS QUE SE ENFRENTA LA ADMISIBILIDAD DE UNA DEMANDA CLIMÁTICA

3.1. Determinación de la jurisdicción y del orden jurisdiccional competente. El reto de ubicar una realidad transnacional

La litigación climática está, como hemos expuesto, profundamente enraizada con el movimiento social por la justicia climática. Pero no olvidemos que las exigencias de aquel movimiento se han canalizado ahora en un auténtico proceso judicial: el litigio climático. Ahora bien, desde un punto de vista jurídico-procesal, lo cierto es que esta cuestión ha encontrado numerosos obstáculos.

Y el primero de ellos se halla en la propia jurisdicción. Baste recordar la situación que expusimos más arriba sobre cómo se ha extendido por todo el planeta. Ello es lógico en la medida en que el cambio climático es un problema que amenaza al planeta entero. Ahora bien, ¿por qué entonces los distintos litigios climáticos se plantean a nivel estatal?

Podría pensarse que se debe a que la posición demandada suele ocuparla el Gobierno en cuestión. Pero ello no es sino a lo que se han visto obligados los particulares y ONGs que suelen iniciar estos procesos. Recordemos que su primer intento radicaba en las negociaciones internacionales cuyo único fruto fue el Acuerdo de París (2015).

²¹ Más información disponible en su página web <https://www.ourchildrenstrust.org/>

²² Es el caso de Ridhima Pandey, una niña de nueve años que presentó un caso en marzo de 2017 ante el Tribunal Verde Nacional de la India, aunque finalmente lo desestimó. <https://climatecasechart.com/non-us-case/pandey-v-india/>

²³ BURGER, Michael y GUNDLACH, Justin (2017). *El estado del litigio en materia de cambio climático: una revisión global*, ONU Medio Ambiente (División Jurídica), Nairobi, p. 26. Disponible en <https://cl.boell.org/es/2017/12/19/el-estado-del-litigio-en-materia-de-cambio-climaticouna-revision-global>

La cuestión está en que dicho Acuerdo no contiene ninguna norma obligatoria, sino que opta por establecer en su lugar un sistema de abajo a arriba (*bottom-up*), es decir, que corresponde a cada Estado parte fijar unilateralmente el nivel de reducción de emisiones que pretende alcanzar²⁴. Ello supuso de manera indirecta que la función de abordar el cambio climático recayera en la esfera estatal.

Pero esto no resuelve el problema de la jurisdicción, sino que lo reconduce a nivel doméstico. ¿Qué Juzgados y Tribunales son los legitimados entonces para resolver un litigio climático? Pues, por este mismo razonamiento ya cabe advertir disparidades en el tratamiento de este primer presupuesto procesal. Así, mientras que el asunto *Urgenda* fue resuelto por el orden jurisdiccional civil del país neerlandés, fue el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el que conoció del juicio por el clima español.

Por parte de nuestra doctrina se ha señalado que tal cuestión debe resolverse a favor de este último orden jurisdiccional²⁵. Esto, sin embargo, no es de extrañar pues, como señala sobre este punto SCHUMANN BARRAGÁN, la protección del medio ambiente se ha canalizado tradicionalmente a través del *public enforcement* atribuido a la Administración pública²⁶.

Pero la cuestión no es tan sencilla. En este sentido, el éxito de *Urgenda* y otros abrieron la puerta a la posibilidad de demandar a empresas consideradas contaminantes para que reduzcan sus niveles de emisiones. Entonces, el orden jurisdiccional civil resultaría el adecuado al ser un conflicto entre particulares.

Esto, sin embargo, da lugar a un nuevo problema. Para ilustrarlo, es necesario comprender que una actividad contaminante puede dar lugar a dos tipos de daños: los daños a particulares y lo que se conoce como el daño ecológico puro, es decir, al entorno. Pues bien, en lo que se refiere a la tutela civil, ésta solo comprende el primer tipo de daño, aquél que un particular sufre en su esfera jurídica.

²⁴ DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau (2022). Panorama de litigios climáticos en el mundo. *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, p. 356. Disponible en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10034700382

²⁵ MORENO MOLINA, Ángel M. (2023). Los litigios climáticos..., op.cit., p. 553.

²⁶ SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil por daños al medio ambiente. ¿Son los derechos de la naturaleza una alternativa razonable? *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, Nº. 8, p. 187. Disponible en el siguiente enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9287209>

Esto significa que el orden jurisdiccional civil solo tutela la protección del individuo o, lo que es lo mismo, exige que haya al menos un individuo afectado. Puede enunciarse, a modo de ejemplo, el caso *Saúl Luciano Lliuya contra RWE AG*, empresa energética alemana, una de las más contaminantes del mundo.

El actor, campesino residente en Huaraz (Perú), se había visto afectado por el precipitado deshielo de los glaciares próximos a su vivienda. Ya con daños en la misma, y temiendo que quedara completamente inundada, decide demandar a la empresa alemana alegando que su actividad contribuía al cambio climático y, por tanto, a la situación de su casa.

Elaborada por una ONG alemana, la demanda fue presentada ante un tribunal civil alemán, concretamente de la ciudad de Essen. Sin embargo, la acabó desestimando al no entender acreditado el requisito de la relación de causalidad -la empresa no mantiene ninguna instalación en Perú-. Lo que sucede aquí es que en el marco de la justicia civil la función del tribunal consiste en verificar los requisitos de la responsabilidad civil por daños a particulares, con la concurrencia de un daño, una víctima y un nexo entre ambos.

Y esto en un caso en el que puede al menos alegarse un daño a título individual. Porque ante daños puros, por lo general, los particulares no podrían litigar en su defensa directamente.

Es necesario mencionar aquí el caso *Notre Affaire à Tous y otros c. Francia*. El conocido pleito del siglo tenía como demandantes a cuatro organizaciones que invocaron un daño ecológico puro, a lo que el Gobierno francés respondió que la jurisdicción administrativa no era la adecuada para discutirlo.

Lo que sucede es que, a raíz de una reforma del Código Civil francés en 2016, se recogió el daño ecológico puro (art. 1246 y ss.) La cuestión está en que lo que pretendía el legislador francés era posibilitar que este tipo de daños fueran indemnizados como en el régimen de daños personales. Y así, el Tribunal Administrativo de París desestimó la excepción del Ejecutivo señalando que, aun siendo un daño no personal, sí que es posible invocarlo en sede contencioso-administrativa²⁷.

²⁷ Decisión del Tribunal Administrativo de 3 de febrero de 2021 (apdo. 11 de sus conclusiones). Disponible en <https://climatecasechart.com/non-us-case/notre-affaire-a-tous-and-others-v-france/> (en inglés).

En cualquier caso, ello no hace sino confirmar que la justicia civil no parece la adecuada para resolver un litigio climático. Por ello, autores como SCHUMANN BARRAGÁN afirman que, en definitiva, la tutela medioambiental (en este caso, climática) acaba siendo monopolizada por el Estado y canalizada a través de un régimen de Derecho público²⁸, encauzado en el procedimiento administrativo y posteriormente en la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Pero, ¿no era la pasividad de los poderes públicos lo que motivó a iniciar esta ola de litigación climática? Ahí radica el problema pues, de entrada, ya es posible identificar un cierto descontento por parte de los demandantes de estos procesos. Las razones pueden ser sintetizadas en dos críticas.

En primer lugar, afirmar que el orden jurisdiccional natural para estos pleitos no sea el civil supone ya un primer obstáculo importante. Los Juzgados de Primera Instancia son los más cercanos a sus ciudadanos, con sede en el partido judicial correspondiente. En cambio, los de lo contencioso-administrativo, en el caso de España, se ubican en las capitales de provincia y en la capital de la comunidad autónoma el TSJ²⁹.

Sin embargo, lo más relevante está en las razones de fondo que algunos autores apuntan. Sin entrar en detalles, aquí surgen problemas como la clásica discrecionalidad de la Administración Pública. Si, como sucede en el caso español, se pretende impugnar un «plan» que se cree insuficiente, aunque el Tribunal lo admitiera, no es menos cierto que no se le puede exigir que sustituya a la Administración en la redacción del mismo.

Y en esto último incide especialmente ese componente estratégico único del litigio climático, como reacción frente al fracaso de las decisiones políticas para ser sustituidas por una «decisión jurisdiccional». Esto ha llevado a que existan reivindicaciones a favor de tribunales especializados en materia de litigación climática. El gran escollo que encuentran estas interesantes propuestas radica en esa singularidad que supuso el Acuerdo de París al hacer recaer sobre el plano nacional las políticas climáticas. Como afirma CARDUCCI, mientras no existan tribunales internacionales, pensar que el poder judicial a nivel doméstico pueda consolidar una «red de gobernanza» sobre el clima es irrisorio³⁰.

²⁸ SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil..., op.cit. p. 187

²⁹ Además, de ser demandado el Estado, conocería la Sala 3ª del TS (lo que ocurrió en el caso español).

³⁰ CARDUCCI, Michele (2021). Los litigios climáticos como..., op.cit., pp. 224-225.

En nuestra opinión, lo que subyace a todas estas críticas es un mismo problema: la legitimación de la jurisdicción en sede de litigación climática. En nuestro sistema, la legitimidad democrática del juez reside en su independencia y sumisión a la ley³¹. Es lo que justifica la atribución de la potestad jurisdiccional a Juzgados y Tribunales.

Lo que se pretende de un juez es la imparcial aplicación del Derecho objetivo al caso concreto. Así se explica la confianza de los ciudadanos en la justicia. Pero en este ámbito, sin embargo, existen reivindicaciones históricas a favor de un órgano juzgador especializado.

Por parte del conjunto de movimientos de justicia climática que existían hace dos décadas esta idea encontró un apoyo importante. Así, en la Cumbre de los Pueblos del Sur de 2008 en Bahía Brasil ya se planteaba la necesidad de un Tribunal Internacional de Justicia Climática. Desde entonces, las decisiones del Foro Indígena de las Naciones Unidas se han pronunciado también en este sentido³².

Su reclamo se basa en que ante los jueces nacionales no pueden hallar la tutela que pretenden. De ahí que busquen consolidar un órgano internacional que además pueda concienciar sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos. ¿En qué ha resultado? En la creación de los llamados tribunales de opinión sobre el clima, tribunales éticos, pero no vinculantes. En lo que respecta a un auténtico tribunal, parece que tratar de otorgarle un poder jurisdiccional tan amplio impide que pueda ser una realidad³³.

Existe una demanda de un sistema de tutela efectivo y específico. A simple vista ello pudiera parecer negativo pues se estaría imponiendo sobre el juez un carácter ético o simbólico, casi incluso en un cierto sentido político. Para nosotros, es posible subrayar otra reflexión. Lo que hace que se persiga tal ideal surge de la falta de un reconocimiento específico del cambio climático y las medidas a adoptar para combatirlo. Y en esto interviene la falta de una normativa de aplicación directa.

³¹ GIMENO SENDRA, Vicente (2020). El fundamento de la jurisdicción. En GIMENO SENDRA, Vicente; CALAZA LÓPEZ, Sonia y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo Blanch, pp. 31-48.

³² BORRÁS PENTINAT, Susana (2012). Los litigios climáticos: Entre la tutela climática y la fiscalización de las responsabilidades por daños climáticos. En GILES CARNERO, Rosa (coord.), *Cambio climático, energía y Derecho Internacional: Perspectivas de Futuro*, Aranzadi, pp. 91-104.

³³ SPADA JIMÉNEZ, Andrea (2020). *Justicia climática y eficiencia procesal* [Tesis doctoral, Universidad de Málaga], p. 358. RIUMA <https://hdl.handle.net/10630/22083>

Por parte de la sociedad, se advierte un fracaso a nivel de toma de decisiones políticas y legislativas suficientes. Si a ello se le une el contexto de emergencia climática en que sienten que se encuentran, con sus derechos y los de las futuras generaciones en riesgo, tal vez se entienda ahora este recurso al Poder Judicial. Por supuesto, el juez no puede extralimitarse y, desde luego, son legítimas todas las críticas sobre la eficacia del litigio climático como tal. Pero esta nueva exigencia sobre el juzgador sí que tiene pleno sentido para los particulares y ONGs que protagonizan estos procesos, y es lo que justifica el carácter estratégico de este proceso.

3.2. Proceso y procedimiento. El difícil encaje del litigio climático.

Al igual que la elección del órgano decisor, la determinación del cauce adecuado para su resolución resulta fundamental. Junto a la determinación de la jurisdicción y del orden jurisdiccional competente, el tipo de proceso es otro de los presupuestos procesales cuya determinación resulta clave en esta materia. En concreto, entendemos por proceso aquel medio del que se sirve la jurisdicción para actuar su potestad jurisdiccional y resolver los conflictos que ante ella se plantean.

Ahora bien, eso no significa que el proceso sea la única forma de resolución de conflictos. Este hecho fue lo que motivó que en sus inicios existieran algunas propuestas precisamente a favor de otros métodos alternativos. La más sólida, a favor de la creación de un órgano especializado en materia medioambiental en el ámbito del arbitraje³⁴.

Lo que sucede, sin embargo, es que el fundamento de estas proposiciones radica en ese problema de la falta de un órgano jurisdiccional especializado. Es más, cuando ese reclamo no consigue realizarse, pronto esa idea deja paso a la prevalencia total del proceso frente a otros métodos de resolución. Así, a raíz del éxito en los tribunales con el caso *Urgenda*, las sucesivas iniciativas de particulares y ONGs tomarían forma de demanda y darían lugar a procesos judiciales, lo que se mantiene hasta la actualidad. Dicho esto, no es menos cierto que estos demandantes no están plenamente satisfechos en este punto.

³⁴ “A largo plazo, el Grupo de Trabajo apoya las propuestas existentes para el desarrollo gradual de un órgano arbitral ad hoc... que se orientara hacia una institución judicial formal permanente (Tribunal Internacional para el Medio Ambiente). Ese órgano de arbitraje se inspiraría en las mejores prácticas de las instituciones de arbitraje”; International Bar Association Climate Change Justice and Human Rights Task Force Report, *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption*. Londres, 2014, p. 15. Traducción extraída de BELLVER CAPELLA, Vicente (2021), Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática..., op.cit., p. 44.

La preponderancia del proceso es, por tanto, lógica. Una de las razones para ello puede hallarse en su objeto, que es mucho más amplio que el del arbitraje (que solo permitiría la resolución de conflictos intersubjetivos)³⁵. Aunque lo más probable es que se deba a la propia figura del juez. Al fin y al cabo, lo que *Urgenda* consiguió consolidar es un medio reactivo ante el insuficiente papel en política y legislación climática por parte de los otros dos poderes del Estado. La interrelación conceptual entre la jurisdicción y el proceso se encargaría del resto asegurando, como digo, su absoluta prevalencia.

Lo interesante está en que esto nos lleva a plantearnos la función del proceso. Recordemos que es posible distinguir una función específica del mismo que comprende la satisfacción de las pretensiones y resistencias de las partes³⁶.

Esta premisa de satisfacción procesal que diferencia a este instrumento de otros ha sido puesta en duda en el marco de la litigación climática. Por ejemplo, respecto a los principios inherentes a la estructura del proceso, de contradicción e igualdad. ¿Se mantienen intactos aunque abordemos aquí casos en los que se demanda a Estados y empresas transnacionales?

El primer presupuesto que se deriva del principio de contradicción es la garantía del libre acceso a los tribunales³⁷, pero recordemos las quejas que se han puesto de manifiesto anteriormente con respecto a particulares que ya experimentan problemas reales de acceso a los tribunales por su alejada ubicación.

En relación con el principio de igualdad, por parte de la doctrina se ha llegado a considerar que el litigio climático tiene como cualidad única el matizar este principio en sede probatoria. Se ha afirmado con razón que estos procesos se caracterizan por una complejísima carga probatoria que pone en desventaja a los actores, como ya tendremos ocasión de ver más adelante.

Aunque el principal obstáculo lo encontramos, de hecho, en la determinación del cauce procesal adecuado que deba seguirse. Preguntémonos en primer lugar si estamos ante un proceso ordinario o especial.

³⁵ GIMENO SENDRA, Vicente (2020). El proceso. En GIMENO SENDRA, Vicente; CALAZA LÓPEZ, Sonia y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo Blanch, p. 293.

³⁶ *Ibidem*, p. 303.

³⁷ GIMENO SENDRA, Vicente (2020). Principios del proceso..., op.cit. p. 309.

Como apunta MONTERO AROCA al acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil, «lo primero que compruebo es que en la misma no se contiene ni una sola vez la expresión medio ambiente, y de ello ya extraigo una primera conclusión: No existe una tutela procesal especial del medio ambiente, por lo que debe estarse a la tutela judicial general o común»³⁸.

Así, en defecto de un cauce específico (cuyo diseño compete al legislador), el litigio climático deberá encauzarse por los trámites previstos para el proceso ordinario. Y lo cierto es que ello no parece un inconveniente. Aunque no sea posible establecer alguna especificidad, no hay que olvidar que la regulación de los procesos ordinarios suele ser la más minuciosa en las diferentes leyes procesales. Además, no cabe dudar de la plenitud de su ámbito de cognición³⁹.

Desde entonces la cuestión permaneció pacífica si bien, lo conveniente hubiera sido plantearse si ello era suficiente. Ya hemos hablado del carácter expansivo del litigio climático que ahora abarca casos contra Estados y empresas (ello ya supone una primera bifurcación entre procesos civiles y contenciosos-administrativos). Pero es que, en la actualidad, estos litigios alcanzan una nueva frontera, la de los derechos fundamentales. El avance de esta forma de litigación ha sido tal que ahora los actores reclaman que la falta de adopción de medidas por los sujetos responsables vulnera tales derechos.

¿Qué consecuencias tiene este nuevo enfoque? En nuestro caso, lo cierto es que el ámbito del proceso ordinario podría seguir siendo válida (*ex art. 249. 1. 2.º LEC*) pero ello solo sería posible en un juicio civil (contra una empresa privada contaminante). Así, en el caso del juicio del clima español, los demandantes dudaban si acudir al proceso ordinario contencioso-administrativo contra el Estado o acogerse al procedimiento especial para la tutela de derechos fundamentales previstos en la Ley 29/1998 (artículos 114 y ss.). En este contexto, es muy posible que futuras reivindicaciones exijan el encuadre del litigio climático en este tipo de procedimiento específico que, no olvidemos, goza de preferencia y sumariedad (*ex art. 53. 2 CE*).

³⁸ MONTERO AROCA, Juan (2003). Acciones judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en AA.VV., *Acciones para la preservación del medio ambiente*, VI Conferencias sobre el Medio Ambiente, Consejo Económico y Social de la Comunidad Valenciana (p. 2). Disponible en el siguiente enlace: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/06/conferencia8.pdf>

³⁹ CALAZA LÓPEZ, Sonia (2020). Clases de procesos. En GIMENO SENDRA, Vicente; CALAZA LÓPEZ, Sonia y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo Blanch, p. 332.

3.3. Legitimación. La tutela de derechos e intereses colectivos y difusos.

Siguiendo a autores clásicos como CHIOVENDA, parte de un proceso es quien pide y frente a quien se pide. Bajo esa sencilla premisa lo cierto es que no deberían existir grandes dificultades en el marco de la litigación climática. Sí, es cierto que debe apuntarse la posibilidad de contar con una multiplicidad de sujetos, especialmente en la posición pasiva (desde Estados y diferentes instituciones gubernamentales de distinto nivel, hasta grandes empresas), pero ello no parece traer como tal peculiaridad alguna.

Ahora bien, el contenido actual de la legitimación va más allá de esa capacidad procesal (*legitimatío ad procesum*). El problema surge cuando se entiende que en sede de legitimación debe quedar acreditada una relación del litigante con el fondo del asunto en cuestión. Es esta acepción entendida como *legitimatío ad causam* la más problemática porque introduce la idea de la titularidad del derecho material.

Así, como establece el art. 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), «serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso». El presupuesto de legitimación radica ahora en resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión⁴⁰.

Sin embargo, la titularidad del clima no le pertenece a ningún sujeto de forma individual. En realidad, esto nos devuelve a la difícil cuestión de la tutela procesal del medio ambiente, en la que se hallan inmersos numerosos estudios contemporáneos. En lo que aquí interesa, la doctrina ha reconocido que existen dos formas de tutela del medio ambiente.

En un primer lugar encontraríamos la individual, supuesto en el que una persona a la que se le ha causado un daño concreto y determinado por la conducta de otro sujeto. El particular tiene a su disposición el proceso civil para reclamar por ello si bien, como dijimos en el anterior apartado, no se le ofrece actualmente ninguna tutela especial sino la general⁴¹. Pero, ¿y si el particular no pretende la defensa de su derecho subjetivo, sino del medio ambiente en general?

⁴⁰ MONTERO AROCA, Juan (2019). Las partes: Legitimación. En CALDERÓN CUADRADO, María Pía; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia y MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, 27ª Edición, pp. 76-99.

⁴¹ MONTERO AROCA, Juan (2003). Acciones judiciales en materia de medio ambiente..., op. cit., p. 2.

Entonces estamos ante algo más que una mera pretensión individual, un supuesto de acción sin derecho subjetivo. Por lo tanto, ya no podemos acudir a la legitimación ordinaria, basada en la afirmación del actor en la titularidad de un derecho subjetivo material. Estamos precisamente en el ámbito de la llamada legitimación extraordinaria, que alude a supuestos en que se permite interponer la pretensión a quien no puede afirmar esa titularidad. Por supuesto, dicha atribución tendrá que ser realizada por ley y además de carácter procesal, como recoge el segundo párrafo del art. 10 LEC.

El objeto de esta legitimación es tutelar los «intereses» que llevan a sujetos (que no son titulares de ningún derecho subjetivo) a litigar por ellos. Y, como afirma MONTERO AROCA, esos intereses pueden ser privados (el ejemplo paradigmático aquí sería el de la acción subrogatoria del art. 1.111 CC) o sociales (en cuyo caso se habla de intereses colectivos, difusos, supraindividuales, etc.). Es este último en el que deben encuadrarse las pretensiones en materia de medio ambiente⁴².

En nuestro caso, dichos intereses son difusos, al corresponder a una serie de personas absolutamente indeterminadas. Como lo serían casos de distintos consumidores perjudicados por un mismo producto. Aunque aquí hablamos de un problema que amenaza a toda humanidad por lo que no existe posibilidad de determinación alguna. ¿Cómo se ha articulado entonces la tutela procesal?

Un caso que es considerado por muchos como el predecesor de *Urgenda* es el asunto *Massachusetts v. Environmental Protection Agency (EPA)* en el que el Tribunal Supremo estadounidense estimó la demanda interpuesta por un total de 12 estados federados apoyados por varias asociaciones ambientales a raíz de la pasividad de dicha Agencia por su falta de desarrollo de unos estándares concretos de emisiones para los vehículos de motor⁴³. El caso fue resuelto en 2007 y, aun así, sorprende la amplitud de legitimación que reconocía.

La razón de ello está en el modelo estadounidense de las *class actions*, exponente procesal de la visión tan pragmática que caracteriza a los sistemas de *common law*. A través de ella, si unos hechos afectan a toda una comunidad de personas (*class*) se permite que uno o varios sujetos se conviertan en paladín de los derechos de todo el grupo.

⁴² MONTERO AROCA, Juan (2003). Acciones judiciales en materia de medio ambiente..., op. cit. p. 5.

⁴³ DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau (2022). Panorama de litigios climáticos..., op.cit., p. 354.

En este sentido, como afirma REIFARTH MUÑOZ, ello exige abandonar la lógica de la tutela de intereses individuales, permitiendo que la resolución que ponga fin al litigio se extienda a todos los miembros de la clase⁴⁴. Es cierto que debemos apuntar ya que ello no supone el remedio del problema de la legitimación en sede de litigación climática; nuestro objetivo es señalar que este sistema se extendió al resto del mundo⁴⁵.

¿Por qué? Debido a la flexibilidad que permiten en un contexto en el que, además, originalmente la única tutela colectiva del medio ambiente posible estaba monopolizada por el Estado. Así, en el asunto *Fundación Urgenda c. los Países Bajos* ya se puede notar una clara influencia.

Precisamente, el Código civil neerlandés en su Libro 3 [Artículo 3:305 a)], recoge los supuestos bajo la denominación en inglés de *collective actions* en que se permite expresamente que una fundación o asociación demande la tutela de intereses similares de otras personas. Eso sí, siempre que haya sido constituida al efecto para ello.

Con base en dicho precepto, el Tribunal Distrital reconoció la legitimación de la Fundación *Urgenda* para representar a toda la generación actual de nacionales residentes en los Países Bajos.

De esta manera, ello supone admitir la legitimación para litigar por intereses difusos a las asociaciones constituidas para la defensa del medio ambiente. Y así se ha venido generalizando en el panorama comunitario en el que, por lo general, se reconoce esta posibilidad de manera generosa a las asociaciones. Surgen, sin embargo, importantes consideraciones a tener en cuenta.

De entrada, dado que estamos ante una legitimación extraordinaria, su previsión corresponde únicamente al legislador o, para ser más exactos, a cada uno de los distintos legisladores de los diferentes Estados, lo que da lugar a una casuística importante⁴⁶.

⁴⁴ REIFARTH MUÑOZ, Walter (2023). Un caleidoscopio de los modelos de reparación judicial colectiva. En *La tutela colectiva de los derechos fundamentales*, Aranzadi, p. 160-161.

⁴⁵ «El sistema de las *class actions* ha sido probablemente el producto jurídico más exportado de todos los que prevé la legislación procesal civil estadounidense». *Ibidem*, p. 166.

⁴⁶ Así, el asunto *Klimaatzaak c. Estado Belga* fue planteado por dicha organización, junto con 58.000 co-demandantes. En este caso, como «el artículo 17 del Código Judicial excluye las acciones interpuestas por interés general que solo benefician indirectamente al demandante», el Tribunal tuvo que comprobar el interés personal de dicha organización y de cada uno de los co-demandantes. Extraído del enlace: <https://climatecasechart.com/non-us-case/vzw-klimaatzaak-v-kingdom-of-belgium-et-al/> (en inglés).

Aunque el gran escollo de trasladar la concurrencia de la legitimación a nivel doméstico está precisamente en lo que sucede cuando se llega a tribunales no ordinarios. ¿Qué pasaría si los actores pretenden actuar ante el Tribunal Constitucional? En el *asunto Neubauer y otros c. Alemania*, el Tribunal Constitucional Federal aceptó la legitimación de un grupo de jóvenes (algunos menores y residentes fuera de Alemania) pero no la de dos ONGs alemanas ya que no se les reconoce la posibilidad de interponer dicho recurso⁴⁷.

Los problemas más graves en sede de legitimación son los que ocurren más allá de la jurisdicción nacional. Así sucedió con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Urgenda*. La cuestión radicaba en que los demandantes alegaron para sostener su pretensión la vulneración de los artículos 2 y 8 del CEDH. Como ya hemos dicho, la legitimación de *Urgenda* para litigar en interés de todos los neerlandeses estaba fuera de duda en base a su propio Derecho interno.

Sin embargo, bajo el artículo 34 CEDH los ciudadanos y ONGs solo tienen acceso al TEDH en la medida en que aleguen una vulneración de sus derechos consagrados en el Convenio⁴⁸. El Tribunal de Estrasburgo ha sido reticente a la admisibilidad de acciones de interés público (*actio popularis*) teniendo que acreditar el demandante un interés directo, viéndose afectado por los hechos del caso.

En esta tesitura, el tribunal distrital en primera instancia optó por simplemente no aplicar directamente dicha convención, aunque sí tenerla en cuenta, reconociendo la legitimación a la fundación en base a las normas internas. El Estado recurrió en apelación y también *Urgenda*, alegando su derecho a basarse directamente en el Convenio y fue el Tribunal de Apelación en su sentencia de 9 de octubre de 2018 la que concluyó que sí eran directamente aplicables. De nuevo, el Estado recurrió en casación afirmando que dichos derechos son individuales y no protegen a la colectividad, lo que rechazó el Tribunal Supremo el 20 de diciembre de 2019⁴⁹. Por ello, el Convenio se ha convertido en un pilar de la pretensión de los actores reforzando el papel del TEDH en esta materia.

⁴⁷ Ante nuestro TC, por ejemplo, tampoco podrían interponer un recurso de inconstitucionalidad ni de amparo al no ser el derecho al medio ambiente (art. 45 CE) un derecho fundamental.

⁴⁸ CHIUSSE CURZI, Ludovica (2021). *Urgenda: un precedente mundial en el litigio climático*. En ZAMORA CABOT, Francisco J.; SALES PALLARÉS, Lorena; CHIARA MARULLO, María (Dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, p. 321

⁴⁹ <https://climatecasechart.com/non-us-case/urgenda-foundation-v-kingdom-of-the-netherlands/>

Distinto es lo ocurrido con la Unión Europea. Ello pudiera parecer paradójico cuando es claro que la defensa del medio ambiente comprende uno de sus objetivos prioritarios (*vid.* art. 3 del Tratado de la Unión Europea). Pero la Unión podría haber encontrado un obstáculo insalvable en su tradicional respeto a la relativa autonomía nacional en materia procesal⁵⁰.

Así, en la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, en su art. 12. 1 se legitima a cualquier persona física o jurídica afectada por un daño ambiental o que tenga un interés suficiente, pero siempre con arreglo a los requisitos que establezca en cada caso la legislación nacional.

En este contexto, ya existían críticas sobre la protección colectiva del ambiente en el Derecho de la Unión Europea. Pero este escepticismo se agravó con la resolución del reciente asunto *Armando Carvalho y otros c. Parlamento Europeo y Consejo* (T-330/18), de 8 de mayo de 2019, en la que se inadmite la primera demanda colectiva en materia de litigación climática a nivel comunitario. Más de una treintena de personas (también jurídicas) pretendía la revisión de los instrumentos legislativos de la UE para lograr objetivos de reducción más ambiciosos, pero tanto el Tribunal General como el de Justicia entendieron que no se cumplía con el requisito de legitimación del art. 263 párr. 4 TFUE, que exige una afectación directa e individual de cada demandante.

En la actualidad, los únicos avances en este punto han sido los de la Directiva (UE) 2020/1828 que parece centrarse exclusivamente en el ámbito de consumo pues, a nivel medioambiental se limita a un genérico reconocimiento por la UE de lo dispuesto en el Convenio de Aarhus. ¿Ello es suficiente?

El conocido como Convenio de Aarhus es uno de los instrumentos más destacados a nivel internacional sobre los derechos de información, participación y acceso a la justicia en materia ambiental. Este instrumento, directamente inspirado en las *citizen suits* estadounidenses, ha sido un hito en lo que se refiere a incentivar la intervención ciudadana en la tutela del medio ambiente. Pero ello no obsta a reconocer sus limitaciones que, como es obvio, derivan de su remisión a la legislación nacional.

⁵⁰ REIFARTH MUÑOZ, Walter (2023). El derecho al disfrute de un ambiente adecuado. En *La tutela colectiva de los derechos fundamentales*, Aranzadi, p. 321 y ss.

Veámoslo con el caso de España. Para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio, la UE aprobó las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, que fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio. Esta norma, en su art. 22, contempla una «acción popular en asuntos medioambientales».

Pues bien, en el litigio climático español, la Abogacía del Estado alegó que los demandantes -un total de tres ONGs- carecían de legitimación «para la tutela de derechos fundamentales de terceros». Dicha alegación fue rechazada por el Tribunal Supremo que entendió que sí podían acogerse a la acción popular prevista en tal precepto⁵¹.

El problema surge cuando se advierte que tal acción popular, en realidad, no es realmente tal⁵². Aunque esto no es una opinión doctrinal aislada. La Ley, en su Exposición de Motivos, se refiere a ella como una «especie de acción popular». Bajo esa premisa, el propio Tribunal Supremo ha señalado que «acción popular no es la acción pública que admiten algunos sectores [...]» (así, el urbanismo o la protección de costas), lo que lo ha llevado a reconocer que «propriadamente no existe una acción pública medioambiental»⁵³ en nuestro ordenamiento jurídico.

El hecho de que la Abogacía del Estado haya alegado precisamente esa falta de legitimación es una buena prueba de ello. En lo que aquí interesa, esto supone que la tutela que pueden invocar los particulares queda relegada a un segundo plano, cuando la Administración pública ha fallado. Así, la introducción de una suerte de acción popular no llega a discutir realmente la concepción tradicional de protección del medio ambiente, por la que su defensa se atribuye en exclusiva a la Administración pública.

Pero, ¿acaso no es cuestionable este monopolio? Recordemos que, en el caso español, no fue hasta la primera demanda contencioso-administrativa cuando el Gobierno finalmente aprobó el Plan Nacional de Energía y Clima, cuya fecha límite de aprobación se incumplió claramente. En este contexto, es claro que la consecución del interés ambiental no puede ser únicamente atendida por los poderes públicos. Es necesario conciliar la acción del Estado y las políticas ambientales con técnicas que permitan a la ciudadanía poder reclamar también su tutela ante los tribunales⁵⁴.

⁵¹ Sentencia del TS (Sala 3ª), núm. 1038/2023, de 18 de julio. [ECLI:ES:TS:2023:3410](#) [FJ 5º, B)]

⁵² SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil..., op.cit. p. 191.

⁵³ Sentencia del TS (Sala 3ª), núm. 1584/2020, de 23 de noviembre. [ECLI:ES:TS:2020:3948](#)

⁵⁴ REIFARTH MUÑOZ, Walter (2023). El derecho al disfrute de un ambiente adecuado, op.cit., p. 310

A tal fin, existen numerosas propuestas que llaman la atención. Se ha llegado a discutir incluso sobre los novedosos derechos de la naturaleza (ejemplo de es la Ley 19/2022 que reconoce la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca) aunque, debido a la dificultad que conlleva una parcelación de bienes ambientales, no parece lo más razonable, especialmente dada la materia que aquí tratamos⁵⁵.

Más interesante resulta ser la consideración de algunos autores «de que el proceso clásico e individual no puede responder eficazmente a las demandas y dinámicas de la sociedad actual»⁵⁶. Así, surge la necesidad de diseñar mecanismos efectivos de protección colectiva del medio ambiente.

Sobre esta cuestión ya hemos visto que, sin embargo, la legislación comunitaria, si bien está influenciada por el Convenio de Aarhus, es bastante reticente. El asunto *Armando Carvalho* es un ejemplo de cómo la Unión ha perdido «una valiosa oportunidad para implantar los procesos derivados de las acciones de representación»⁵⁷.

A nivel nacional, la cuestión tampoco está exenta de críticas. La actual regulación en España por la Ley 26/2007 refleja incluso cierta desconfianza del legislador en que los cuerpos intermedios (en nuestro caso, asociaciones ambientales) pueden impetrar la tutela ante los tribunales por daños causados al entorno. Y eso sin hablar de la posibilidad de reclamar por daños a individuos concretos o grupos de personas pues, ni siquiera está prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre este último inciso hay que decir que se ha reabierto el debate debido a la curiosa aportación de la litigación climática francesa. En el país galo, en agosto de 2016, se reformó el Código civil para incluir en el tradicional régimen de la responsabilidad civil los daños ecológicos puros (daños en que se afecta al entorno y no a ningún sujeto). En comparación, en nuestro país «respecto de los daños medioambientales puros no existe una situación jurídico-material que sea tutelable civilmente»⁵⁸. Esto por cuanto en el art. 11. 3 LEC no encontramos referencia alguna a la materia de medio ambiente.

⁵⁵ SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil..., op.cit. p. 210.

⁵⁶ REIFARTH MUÑOZ, Walter (2023). El derecho al disfrute de un ambiente adecuado, op.cit., p. 319. «Es frecuente que los daños al bien colectivo del ambiente se individualicen dentro de la masa de sujetos afectada y, de esta forma, se resuelven por las vías tradicionales civiles, penales y administrativas, aunque se desaprovecha así la potencialmente fructífera vía de los procesos colectivos».

⁵⁷ *Ibidem.* p. 325

⁵⁸ SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil..., op.cit. p. 200.

Así, algunos autores han apostado por integrar en la regulación del art. 11 LEC la reparación colectiva del medio ambiente⁵⁹.

Lo cierto es que introducir este planteamiento permitía ampliar el marco de la justicia civil. De hecho, en lo que se refiere a casos contra empresas ello sería sin duda un auténtico hito, en especial si se consigue vincular estos intereses difusos a la futura normativa sobre diligencia debida a las empresas, imponiéndose definitivamente deberes de protección al medio ambiente a los agentes de mercado⁶⁰.

La cuestión radica en que para acometer tal propuesta se requiere de la necesaria intervención del legislador. Es la gran problemática que subyace a la litigación climática, a pesar de que su fundamento último sea reconocer que el Poder Judicial es el único al que se puede acudir para afrontar la crisis climática al menos indirectamente, fiscalizando el control de la actuación de los restantes poderes del Estado.

En todo caso, hay que recalcar también que dicha solución no es para nada sencilla pues, exige el abandono de esa concepción individualista, reconociendo la cada vez mayor trascendencia de las relaciones colectivas. «El proceso civil, centrado en la tutela judicial del derecho subjetivo individual, y con ella en la legitimación ordinaria que precisa afirmar la titularidad de ese derecho, es manifiestamente insuficiente»⁶¹ en lo que a la tutela de estos intereses difusos se refiere.

Lo cierto es que esta idea de implementar mecanismos de tutela colectiva es muy necesaria en el marco de la litigación climática. Esta, entre sus múltiples singularidades, introduce en el concepto clásico de legitimación lo que podríamos considerar como una perspectiva de justicia intergeneracional.

Y esto fue controvertido desde el caso *Urgenda*, en el que se discutió sí podría actuar no ya en interés de la generación actual de neerlandeses sino de las generaciones futuras. Aun así, en primera instancia se entendió que sí cabía subsumir tal supuesto en la defensa de intereses colectivos. Para ello, el Tribunal entendió que la Fundación tenía por causa la búsqueda de una sociedad sostenible (*sustainable society*). *Urgenda* está defendiendo el interés de ese colectivo, de esa sociedad sostenible.

⁵⁹ REIFARTH MUÑOZ, Walter (2023). El derecho al disfrute de un ambiente adecuado, op.cit., p. 326.

⁶⁰ Ibídem, p. 212.

⁶¹ MONTERO AROCA, Juan (2003). Acciones judiciales en materia de medio ambiente..., op. cit. p. 6.

De tal modo que a la posibilidad de defender intereses colectivos ahora se le añade un componente o dimensión intergeneracional cuya lógica reside en la propia naturaleza del cambio climático, pues sus efectos aún no se perciben con crudeza. Por lo que, acreditada la amenaza de este fenómeno, no deben existir obstáculos para que se admita. Al fin y al cabo, dichos derechos futuros y potenciales están integrando un componente más de ese interés supraindividual. Las organizaciones ambientales actuarían en nombre propio, aunque en defensa de ese interés⁶².

La solución pasa por ampliar el ámbito de este interés difuso. No obstante, ya sea en el caso de lograr consolidar una auténtica acción popular medioambiental o, integrar la reparación colectiva en el marco de la justicia civil, lo cierto es que se requiere de la intervención del legislador en última instancia.

4. EL OBJETO DEL LITIGIO CLIMÁTICO. LAS DISTINTAS FUNDAMENTACIONES DE LA PRETENSIÓN

La pretensión es el objeto del proceso. Sin perjuicio de entender incluida en ella la legitimación, puede ser definida como aquella petición fundada que se dirige al órgano jurisdiccional frente a una persona determinada⁶³.

De dicha definición se derivan, además, diferentes tipos de pretensiones, a saber, declarativas, constitutivas y de condena. Al respecto, GIMENO SENDRA Y GARBERÍ LLOBREGAT entendían en su momento que la gran mayoría de pretensiones de tutela del medio ambiente serían de «condena al agresor al cumplimiento de una determinada prestación»⁶⁴.

Y así era en el contexto anterior al auge de la litigación climática. Como ya hemos afirmado más arriba, la tutela medioambiental estaba monopolizada por el Estado. Por ello, todo lo que un particular podía hacer entonces en el marco de la justicia civil era reclamar por un perjuicio determinado que le había ocasionado el acto de otra persona (de ahí que los citados autores utilicen el término «agresor»), lo que llevaría a una pretensión de condena a una indemnización pecuniaria.

⁶² SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil..., op.cit. p. 212-213.

⁶³ MONTERO AROCA, Juan (2019). El objeto del proceso de declaración En CALDERÓN CUADRADO, María Pía; GÓMEZ COLOMER, Juan L.; BARONA VILAR, Silvia y MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, 27ª edición, p. 150.

⁶⁴ GIMENO SENDRA, Vicente y GARBERÍ LLOBREGAT, José (1995, abril). La protección procesal del medio ambiente. En *I Congreso nacional de Derecho ambiental*. Sevilla.

Así, que un particular pretendiera la tutela general del medio ambiente era algo muy extraño desde la óptica jurídica. Sin embargo, las diferentes iniciativas dentro del movimiento social por la justicia climática comenzaban a dar grandes avances que darían lugar a una auténtica revolución sobre este enfoque de tutela medioambiental.

Ciudadanos y ONGs ven una oportunidad para organizarse y exigir unas medidas de mitigación mucho más ambiciosas. En realidad, lo que subyace a ello es un claro empoderamiento de la sociedad civil que comienza a discutir el monopolio tradicional de la Administración pública en esta materia.

Aunque esto trae una nueva problemática. Como vimos en el apartado anterior, la legislación procesal civil no prevé la posibilidad de que los particulares puedan pretender esa tutela general, que es lo que precisamente buscan los actores de estos procesos judiciales cuyo fundamento último es el desesperado intento de formar parte de la toma de decisiones a nivel climático por considerar insuficiente la reacción actual de los poderes públicos.

Esta cuestión es esencial. Si se entiende que la materia medioambiental es ajena al Derecho privado, correspondiéndole a los poderes públicos, la litigación climática sería en realidad un control indirecto de la administración pública que hacen los particulares.

Por ello, como entiende la doctrina, lo lógico es que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo sea el competente por razón de la materia. Y, por tanto, las pretensiones que puedan ejercitarse y el contenido de la sentencia serán las propias de este orden jurisdiccional (arts. 31 y 32, y 71 LJCA respectivamente)⁶⁵.

No obstante, sucede que las pretensiones que tienen mayor virtualidad en esta rama del Derecho son las declarativas de nulidad o constitutivas de anulación de actos⁶⁶ mientras que en un litigio climático la pretensión por excelencia es la de condenar al Estado a aprobar medidas más ambiciosas en la lucha contra el cambio climático, lo que a nivel específico redundará en una reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Es una pretensión de condena y esto ya ha llamado la atención de la propia doctrina administrativa sin ir más lejos.

⁶⁵ SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil..., op.cit. pp. 190-191.

⁶⁶ CALAZA LÓPEZ, Sonia (2020). Clases de procesos..., op.cit., p. 343.

Ello debido, en primer lugar, a la amplitud material de una pretensión que exige al Estado adoptar «todas las medidas precisas y útiles» para abordar dicho problema. Por el contrario, las jurisdicciones administrativas como la española son reconocidas por su claro formalismo que aboga por pretensiones mucho más concretas⁶⁷.

A ello hay que añadir que, como decimos, las pretensiones de condena no son lo más frecuente en los procesos contencioso-administrativos⁶⁸. Esto supone un obstáculo importante en materia de litigación climática. ¿Por qué? Pues, porque la pretensión de los actores se refiere al ámbito de la toma de decisiones y políticas climáticas, una materia en la que la Administración pública cuenta con un amplio grado de discrecionalidad.

Por ello, litigar contra la pasividad de la Administración se vuelve una labor muy oscura. Para empezar, habría que superar el escollo de lo que se denomina como «actividad administrativa impugnable».

En la actualidad, es en cierto modo pacífico que los particulares puedan reclamar por la pasividad de la Administración, de lo contrario no existiría siquiera el fenómeno de la litigación climática. Pero eso no obsta a comprobar cómo esta forma de litigar es aún compleja.

Para contextualizarlo, pensemos en el caso del juicio por el clima español, en el que los actores pretendían impugnar la falta de aprobación del Gobierno del Plan Nacional de Energía y Clima (PNIEC).

La elaboración de dicho documento no es como tal una prestación que la Administración Pública esté obligada a hacer en favor de unos sujetos.

En el caso en cuestión, esto resultaba fundamental pues, la Abogacía del Estado consideraba que, por esta razón, las asociaciones no podían interponer un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración pública. Aunque el Tribunal Supremo rechazó esta alegación, parece que tal decisión se debió más bien a que la aprobación de dicha disposición venía exigida por una norma comunitaria [art. 3. 1 del Reglamento (UE) 2018/1999]⁶⁹.

⁶⁷ MORENO MOLINA, Ángel M. (2023). Los litigios climáticos..., op.cit., p. 553.

⁶⁸ CALAZA LÓPEZ, Sonia (2020). Clases de procesos..., op.cit., p. 343.

⁶⁹ Sentencia del TS (Sala 3ª), núm. 1038/2023, de 18 de julio. [ECLI:ES:TS:2023:3410](#) [FJ 5º, B)]

A mayor abundamiento, una pretensión de condena suele poseer una naturaleza mixta: se solicita, de un lado, el reconocimiento de un determinado derecho y, de otro, de condena estrictamente al demandado al cumplimiento de una determinada prestación⁷⁰. Como veremos de inmediato, en el litigio climático ambas presentan serias dificultades.

Sobre la posibilidad de invocar un derecho subjetivo en esta materia, ya pudimos comprobar en el apartado anterior cómo la litigación climática no encajaba en un supuesto de legitimación ordinaria. Ahora, podemos ir incluso más allá en esta cuestión.

Es cierto que en el artículo 45 de la Carta Magna encontramos expresamente reconocido un «derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado», seguido de un mandato a los poderes públicos e incluso una amenaza de posibles sanciones (incluso penales). No hay duda entonces, que la intención del constituyente era la de incluir un derecho al medio ambiente, cuya naturaleza de derecho constitucional es innegable.

De esta manera, ya a finales del siglo pasado se reconocía que el medio ambiente podía constituir el bien litigioso de una pretensión procesal. Para ello, la petición tendría que sustentarse en hechos con relevancia jurídica directamente relacionados con un acto que ha negado el ejercicio de tal derecho⁷¹.

Ahora bien, no todos los derechos constitucionales tienen el mismo grado de protección. Este derecho se ubica en sede de los principios rectores de la política social y económica. Su nivel de protección, de hecho, es el menos favorecido pues, *ex art. 53. 3* solo podrá alegarse ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo que establezca la legislación que lo desarrolle.

De ello se colige que la protección del medio ambiente informa la legislación positiva y, además, que sí genera toda una suerte de obligaciones positivas para el Estado. Ello, sin embargo, no aclara si este derecho es realmente apto para ser el fundamento de verdaderas posiciones jurídicas subjetivas⁷². Sobre este punto hay que señalar que existe un debate desde hace décadas en la doctrina sobre si estamos ante un derecho subjetivo o un mero mandato de protección a los poderes públicos.

⁷⁰ GIMENO SENDRA, Vicente (2020). El proceso..., op.cit., p. 301.

⁷¹ GIMENO SENDRA, Vicente y GARBERÍ LLOBREGAT, José (1995, abril). La protección..., op. cit., p. 186

⁷² REIFARTH MUÑOZ, Walter (2023). El derecho al disfrute de un ambiente..., op. cit., pp. 285 y ss.

En nuestra opinión, consideramos que resulta insuficiente reconducir el interés ambiental únicamente a un deber de protección de los poderes públicos. Los defensores de esta tesis suelen basarse en la literalidad del texto constitucional pues, lo cierto es que de un principio rector tan abstracto sería imposible deducir un concreto derecho a alegar en vía jurisdiccional. Pero olvidan que el propio artículo recoge algo más que ese mandato y, en este sentido, toda la legislación ambiental (destacando la ya citada Ley 27/2006, de 18 de julio) constituiría el contenido de un derecho que sí es exigible ante los tribunales.

¿Dónde reside el problema? En que, si bien es posible reivindicar su naturaleza jurídica de derecho subjetivo, ya no es tan sencillo justificar que estemos ante un auténtico derecho fundamental⁷³. Para nosotros dicha condición debe negarse por el momento lo que supone reconocer un derecho necesitado de un desarrollo legislativo suficiente. Esta tesis es además coherente con la realidad de la litigación climática de la cual ya podemos adelantar una peculiaridad pues, la falta del carácter fundamental de este derecho ha provocado que la estrategia de los actores haya sido la de tratar de relacionar los daños ambientales con la vulneración de auténticos derechos fundamentales.

En otro orden de cosas, la otra gran dificultad de fundamentar una pretensión de condena radica en la inexistencia de una norma específica en materia de reducción de emisiones.

En efecto, en sus inicios el cambio climático fue abordado desde la perspectiva del Derecho público internacional. Desde este enfoque fue posible reunir a numerosos Estados para la adopción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992). Se trata de un primer paso en el reconocimiento de un cambio climático por razones antropogénicas, aunque de él no se deduce ninguna obligación de mitigación concreta para los diferentes Estados parte.

Tal vez su mayor logro fuera el de dar lugar a las Conferencias de las Partes (COP) que desde entonces se celebran anualmente. La primera de ellas culminaría con la firma del Protocolo de Kioto (que sí imponía un objetivo vinculante de reducción de GEI en un 5% por debajo de los niveles de 1990 hasta 2012), cuya vigencia terminó prorrogándose.

⁷³ En nuestra doctrina esta propuesta de recalificación del derecho al medioambiente ha generado una gran incertidumbre, especialmente debido al lugar donde se ubica en la Constitución. En contraste, la propia ONU ya considera que el medio ambiente saludable sí es un derecho humano. Así lo reflejaba en su decisión de 28 de julio de 2022 que, desde luego, abrirá nuevamente este debate doctrinal.

Siguiendo esta línea, con mayores y menores aciertos (como la insatisfactoria COP15 de Copenhague), lo cierto es que finalmente en 2015 se lograría la aprobación del Acuerdo Internacional del Clima de París. ¿Supuso este un cambio de paradigma? En realidad, es bastante discutible su carácter como norma obligatoria pues, en él se optó por lo que se denomina «un sistema de abajo a arriba (*bottom-up*), en el que cada Estado define unilateralmente el nivel de reducción de emisiones que pretende alcanzar»⁷⁴.

Sea como fuere, lo cierto es que con ello se abre una nueva oportunidad para afrontar el cambio climático, aunque esta vez desde el propio foro doméstico o estatal. Así, este fracaso en las negociaciones intergubernamentales de algún modo propició el contexto ideal para el surgimiento de la oleada de litigios climáticos. Esto también explica la amplitud de la pretensión que los actores deducen en este tipo de procesos. Literalmente buscan la revisión y modificación de la política nacional sobre cambio climático.

El problema está en la tesitura en la que se halla el juez o tribunal nacional. La falta de una norma precisa, llevará a los actores a recurrir a un mosaico legal integrado por normativa internacional (con la dificultad añadida de su falta de eficacia directa), estatal (incluso a nivel constitucional), y hasta principios clásicos de Derecho ambiental.

4.1. La responsabilidad civil extracontractual en litigación climática

Sobre este carácter disperso y poco definido del fundamento legal de la pretensión da cuenta, precisamente, el caso pionero de *Urgenda c. Países Bajos*. En concreto, la fundación envió una carta al Primer Ministro en noviembre de 2012, exigiendo al Estado tomar medidas para la reducción de emisiones. Tan solo un mes más tarde, obtendrían una respuesta en la que expresamente se reconocía por el ministro competente que la acción internacional era completamente insuficiente y que era claro el compromiso del Estado en seguir trabajando en la limitación del aumento de la temperatura global.

No viendo satisfechas sus exigencias, ahora la Fundación tendría que recurrir a la vía jurisdiccional y así, actuando por sí misma y en representación de casi un millar de ciudadanos demandó al Estado. Aunque surgía ahora una nueva problemática. Para obtener una condena, tendría que demostrar que la pasividad del Estado en la adopción de las medidas de mitigación necesarias resultaba ilegal.

⁷⁴ DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau (2022). Panorama de litigios climáticos..., op.cit., p. 356.

¿Cómo se puede fundamentar tal ilegalidad? En este punto, surgía el problema de la falta de una norma específica aplicable. De hecho, la norma material que invocó la fundación fue un precepto constitucional. Y eso que la Constitución de los Países Bajos resulta incluso más restrictiva que la nuestra.

Como ya vimos más arriba, en el art. 45 CE encontramos un derecho a un medio ambiente adecuado junto a un mandato a los poderes públicos. En el art. 21 de aquella Constitución, sin embargo, solo existe un mandato⁷⁵.

¿Y el Derecho internacional del cambio climático? Pues, aún en una posición más cuestionable. La relevancia del Acuerdo de París no radicaba en su contenido sino en que permitía alegar que el Estado se había comprometido individualmente por combatir el cambio climático.

La fundación temía que no fuera suficiente así que decidió también citar derechos contenidos en el CEDH. Aunque, en primera instancia, se rechazó que *Urgenda* pudiera invocarlos por sí misma (cuestión que tratamos en el siguiente subepígrafe).

Entonces, ¿cómo pudo finalizar con una sentencia estimatoria? Pues, por la forma en que se articuló la demanda: mediante el Derecho de la responsabilidad civil.

La interposición de una demanda en la que se reclame la indemnización por daños no es algo novedoso. Ya en EE.UU. hubo varios intentos de utilizar el denominado *tort law* en casos como el del *Pueblo Nativo de Kivalina c. ExxonMobil*, en el que interponían una acción de indemnización frente a compañías petroleras y eléctricas por los impactos del cambio climático en su aldea. Tales propuestas no logran el éxito esperado así que pronto caen en desuso hasta el momento en que *Urgenda* las retoma y revitaliza.

Para entenderlo, es preciso saber que, en los Países Bajos, son los tribunales de La Haya los que se encargan de conocer de los casos de responsabilidad contra el Estado (lo que se refuerza por el hecho de que el Estado esté establecido en dicho distrito). De ahí que del *leading case* en litigación climática conociera un tribunal civil⁷⁶.

⁷⁵ Artículo 21. Los poderes públicos velarán por la habitabilidad del país y por la protección y el mejoramiento del medio ambiente. <https://www.government.nl/documents/reports/2019/02/28/the-constitution-of-the-kingdom-of-the-netherlands>

⁷⁶ Vid. el enlace: <https://www.rechtspraak.nl/Organisatie-en-contact/Organisatie/Rechtbanken/Rechtbank-Den-Haag/Werk-en-rechtsgebied>

Además, sin una norma legal precisa, a *Urgenda* no le quedó más remedio que acudir a su Código civil interno. Y digo que no le quedó más remedio porque el Código civil neerlandés exige la culpa para imputar un hecho antijurídico al demandado. Existen otras formas, como la imputación *ope legis*, pero quedó descartada pues, de ningún modo, existía una ley holandesa que imputara el cambio climático al Estado⁷⁷. La demanda debía acreditar tanto la culpa como el daño, así como la causalidad entre ambos.

Para ilustrar esta peculiar situación, baste decir que *Urgenda* trató de utilizar un caso conocido por la jurisprudencia holandesa en la que se consideró que un repartidor de refrescos actuaba de manera peligrosa al dejar abierta una trampilla en el suelo de un restaurante. Al igual que con aquel repartidor, *Urgenda* pretendía apuntar que el Estado era culpable en la medida en que había dado lugar a una situación de peligro al no haber implementado las medidas de mitigación necesarias.

En este sentido, el art. 162 del libro 6 del Código civil neerlandés asocia la culpa al a vulneración de un deber de actuar de modo prudente (lo que en los países de tradición anglosajona se conoce bajo la figura del deber de cuidado o *duty of care*). Para *Urgenda* lo fundamental será demostrar que el Estado ha infringido su deber de cuidado.

Y lo cierto es que así lo entendió el Tribunal Distrital en su sentencia de 24 de junio de 2015⁷⁸. Ahora bien, *Urgenda* alegaba no solo la infracción del deber de cuidado, también invocaba la obligación constitucional del art. 21 sobre protección del medio ambiente, así como los Convenios en el marco de las Naciones Unidas y sus protocolos, y Decisiones de la Unión de asunción de reducción de emisiones, los derechos a la vida y a la vida privada y familiar reconocidos en el CEDH e incluso el principio internacional de no ocasionar daño (*no harm*).

Pues bien, en primera instancia se entendió que el deber de cuidado no se podía deducir de ninguna de estas fuentes (apdo. 4. 52 del fallo). Tal deber se extraía del conocimiento del Estado del riesgo que supone el cambio climático. Esa multiplicidad normativa solo advierte del compromiso individual de los Países Bajos.

⁷⁷ RUDA GONZÁLEZ, Albert (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos: ¿mucho ruido y pocas nueces? *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, p. 325-326. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10032100346

⁷⁸ <https://climatecasechart.com/non-us-case/urgenda-foundation-v-kingdom-of-the-netherlands/>

Y si se reconoce este riesgo existente por el que el Estado se obliga, no cabe sino concluir con que su inacción contribuye a que los efectos del cambio climático se hagan realidad. En este primer caso, por lo tanto, las fuentes internacionales solo servían como indicio de culpa y para poder concretar el deber genérico de protección del medio ambiente. De hecho, podría decirse incluso que las propias recomendaciones científicas del IPCC tuvieron más relevancia a la hora de formarse el juez su propia convicción que el mismo Acuerdo de París.

Esto es de esencial interés porque, el Código civil neerlandés además de la culpa, exige un requisito singular llamado «relatividad» (*relativity*) que no existe en nuestro Derecho civil. De hecho, lo más similar que encontramos sería el criterio del fin protector de la norma que emplea la teoría de la imputación objetiva en sede jurídico-penal⁷⁹. Este requisito se traduce en que la responsabilidad queda excluida si no se demuestra que la norma infringida tenía como finalidad la prevención del daño que se sufrió en concreto.

El juez en primera instancia entendió que se cumplía atendiendo a estos estándares internacionales que sí tenían como finalidad limitar el aumento de temperatura global y a los que el Gobierno neerlandés no se ajustó. Y, como las emisiones holandesas contribuían al cambio climático, entendió acreditado el nexo causal suficientemente.

¿Y el elemento del daño? Precisamente, este requisito de la responsabilidad civil fue lo que llevó a *Urgenda* a plantear que el Estado era responsable por la creación de una situación de peligro. Dicho de otro modo, la fundación era consciente de que no había daño concreto e individual que pudiera demostrarse.

Este es el aspecto que realmente vino a distorsionar los esquemas tradicionales del Derecho de daños. Recordemos los casos estadounidenses en que se reclama por daños y perjuicios pues bien, en contraposición, la peculiaridad de los efectos del cambio climático (que siquiera se dan enteramente en la actualidad) llevó a *Urgenda* a tener que prescindir de una posible indemnización.

Como explicaría el propio Tribunal Supremo neerlandés, la acción que ejercita no es estrictamente de indemnización, sino de cesación. Lo que, en lo que aquí interesa, se traduce en que el *petitum* no es el de una compensación de daños, sino el de la adopción

⁷⁹ RUDA GONZÁLEZ, Albert (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos..., op.cit., p. 334.

de las medidas preventivas que eviten el daño. Se está litigando por un daño potencial que aunque no se ha concretado, pero que lo hará si la pasividad del ejecutivo continúa.

Para la doctrina esta cuestión es determinante. Para entenderlo, pensemos que la fundación obtuvo finalmente una sentencia que condenó al Estado a limitar sus emisiones. La pretendida revisión de la política nacional de su país se consiguió pero no se ha obtenido ninguna indemnización por los daños causados.

A ello se le puede dar una lectura positiva. La responsabilidad civil puede tener una finalidad preventiva y usarse para casos como estos. En este sentido, a la sentencia se le ha reconocido por haber renovado el concepto de deber de cuidado, trayéndolo al Derecho del cambio climático. Pero, por otro lado, este aspecto de no haber concretado una indemnización advierte de las dificultades innegables que supone tratar de atribuir una responsabilidad civil al Estado por daños climáticos. Aquí ni siquiera se discutieron esos posibles daños por lo que, especialmente hacia el público, puede suponer que no se haya aclarado si realmente la labor del Gobierno neerlandés fracasará o no.

Entendiendo esto último, en Francia los demandantes trataron de superar este escollo. Para ello se sirvieron del Código civil francés que fue reformado en el sentido de incluir en sede de responsabilidad civil los denominados daños ecológicos puros (*préjudice écologique*). La idea es, en sentido literal, permitir solicitar una indemnización por daños al entorno. ¿Lo lograron?

En marzo de 2019, cuatro organizaciones francesas (entre ellas *Oxfam, Notre affaire à tous...*), presentaron una demanda contra la República Francesa, esta vez, ante el Tribunal Administrativo de París. Su ambición era clara. De hecho, los demandantes trataron esta vez incluso de consolidar una obligación general del Estado de lucha contra el cambio climático. Asimismo, solicitaron una indemnización simbólica de un euro por daño moral y daño ecológico.

La cantidad es simbólica pues lo que importaba era condenar al Estado a reparar el daño ecológico que había provocado. Y, en efecto, lograron un fallo sin precedentes en el que, por primera vez, se condenaba al Estado por haber causado un daño ecológico al no haber cumplido con los objetivos de reducción de GEI a que se había comprometido incluso a nivel internacional.

Ahora bien, ni lograron que se reconociera una obligación general (pues el Tribunal consideró a Francia únicamente responsable a título individual al entender que existía una omisión culposa *-carence fautive-* e incoherente con los compromisos internacionalmente asumidos) ni tampoco obtuvieron una indemnización de daños efectiva. Esto por cuanto el Tribunal reconoció la indemnización de un euro por daño moral a cada una de las ONGs pero consideró que, a pesar de haber quedado acreditado el daño ecológico, los actores «no habían probado que el gobierno fuera incapaz de repararlo (*motu proprio*)»⁸⁰.

¿Qué sentido tiene entonces recurrir a la responsabilidad civil extracontractual si no se logra la reparación del daño causado? Por poner otro ejemplo, en el litigio climático planteado ante el Tribunal Supremo español ya ni siquiera se recurre a este medio para fundamentar la pretensión. Es cierto que en este caso se han centrado los demandantes en impugnar un plan nacional de energía. Pero ello solo es un reflejo de cómo este argumento ha perdido cada vez más importancia.

De hecho, el propio caso de *Urgenda* ya lo sufría por sí mismo. Hay que decir, como enseguida veremos, que las instancias de apelación y casación que confirmaron el fallo, se desligaron de todo tipo de argumentos de responsabilidad civil. Y, desde luego, el fracaso en el país galo recién comentado solo asestaba el golpe final.

El instrumento de la responsabilidad civil, que parecía ser revitalizado con la primera sentencia del caso *Urgenda*, muy pronto entraría en deterioro dejando paso a otros más novedosos. La cuestión radica en la enorme pérdida de oportunidad que ello supone pues, bajo tal premisa, no pudo lograrse una reparación efectiva.

4.2. El recurso a los sistemas regionales de protección de derechos humanos

La sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya de 2015, que encontró tantos seguidores como detractores por su aplicación del Derecho de daños neerlandés al terreno del cambio climático, fue confirmada en apelación y en posterior casación. Lo curioso está en que estas últimas muestran diferencias importantes en cuanto a por qué acceden a la pretensión de la demandante.

⁸⁰ Notre Affaire à Tous y otros c. Francia. Apdo. 37 de la sentencia de 3 de febrero de 2021. Disponible en <https://climatecasechart.com/non-us-case/notre-affaire-a-tous-and-others-v-france/> (en inglés).

La diferencia principal radica en abandonar los argumentos de responsabilidad civil para basar el fallo directamente en artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como sabemos, en primera instancia se concluyó que ni la Constitución de los Países Bajos ni las normas internacionales eran directamente aplicables si bien, sirvieron como una especie de marco interpretativo para que, en atención al deber de cuidado que manda su Código civil interno, el tribunal condenara al Estado.

Ahora bien, conocedora del problema de la aplicabilidad directa de tales normas, la fundación concibió otra estrategia. En la primera sentencia, de hecho, se recoge esta idea de *Urgenda*, que pensaba que la posición de los particulares sería más sólida que la suya.

Por eso, y sabiendo que representaba a título individual a más de un millar de ciudadanos, decidió acudir al CEDH. Este instrumento obliga a todo Estado parte, pero lo interesante está en que el TEDH había llegado a reconocer que los derechos de los arts. 2 y 8 (derecho a la vida y a la intimidad personal y familiar respectivamente) se podían ver afectados en casos graves de contaminación ambiental. No extraña así su invocación en el pleito cuando de ellos podría extraerse una obligación positiva del Estado en esta materia.

El Gobierno demandado alegó que tales derechos no podían ser invocados por una persona jurídica como *Urgenda*, ya que solo protegen los derechos individuales y, desde luego, no lo hacen de la colectividad en su conjunto.

Y lo cierto es que *Urgenda* no tiene la condición de víctima que exige el art. 34 CEDH. Pero el Tribunal de Apelación y luego el propio Tribunal Supremo entendieron que ello no podía servir para negar a *Urgenda* la posibilidad de invocar tales artículos. La razón está en el propio carácter difuso del derecho a un medio ambiente adecuado, que no es un derecho subjetivo concreto sino más bien perteneciente a la colectividad.

Así, *Urgenda* no solo actuaba en su propio interés, sino que también asume la tutela del medio ambiente. Está litigando por esos intereses difusos. Y, si a los ciudadanos se les permite invocarlos, a *Urgenda* también debería. Por ello, entendemos correcto este razonamiento que se plantea en sede de apelación y luego es confirmado.

Por supuesto, volvemos de nuevo a la cuestión de la falta de una norma aplicable directamente. Porque lo cierto es que el CEDH no tutela el medio ambiente de forma autónoma. El recurso a este instrumento advierte precisamente del estado embrionario en el que se halla la litigación climática que persiste en su búsqueda por un fundamento legal de su pretensión mucho más sólido.

En todo caso, aquí ya aparecen otros casos como el asunto *Klimaatzaak* c. Bélgica, que fue presentada ante el Tribunal de Primera Instancia basándose los actores como en *Urgenda* en su Código civil buscando una responsabilidad por negligencia del Estado ante su inacción en política climática. Aunque aquí ya el tribunal belga deriva ese carácter culposo por la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 2 y 8 CEDH mientras que mantiene el derecho internacional en una fuente meramente auxiliadora⁸¹.

De esta manera, en esta fase el propio CEDH tiene mayor relevancia en los casos comunitarios que el propio Acuerdo de París, del que ningún tribunal logra ver un carácter vinculante, manteniéndose más bien como un canon o estándar para valorar la suficiencia de las medidas adoptadas por el Estado.

En todo caso, la sentencia del Tribunal Supremo neerlandés vuelve a provocar un terremoto jurídico, como lo hizo la del Tribunal Distrital de La Haya en 2015. Ahora bien, esta vez, no por su aplicación del Derecho de daños al cambio climático. La resolución del Tribunal Supremo era la primera que establecía que la inacción del Gobierno vulnera derechos humanos (por más que fueran los reconocidos en los arts. 2 y 8 CEDH).

4.3. La incidencia de los derechos fundamentales en clave intergeneracional

La sentencia del Tribunal Supremo neerlandés abre definitivamente la puerta a que derechos humanos puedan ser invocados en los litigios climáticos. Desde entonces, esta tendencia solo iría en aumento. A nivel doctrinal, por ejemplo, PEEL y OSOFSKY publicaban en 2017 un estudio en el que concluían con la vital importancia que adquirirían los derechos humanos en casos relativos al cambio climático (lo que denominaban como el *rights turn* de la litigación climática)⁸².

⁸¹ <https://climatecasechart.com/non-us-case/vzw-klimaatzaak-v-kingdom-of-belgium-et-al/>

⁸² PEEL, Jacqueline y OSOFSKY, Hari (2018) A Rights Turn in Climate Litigation?, *Transnational Environmental Law*. 7:1. Enlace: <https://www.cambridge.org/core/journals/transnational-environmental-law/article/rights-turn-in-climate-change-litigation/0E35456D7793968F37335429C1163EA1>

En realidad, esto no sucedió de forma espontánea. De hecho, dos meses después, la Corte de Apelación de Inglaterra resolvía la impugnación de la construcción de una tercera pista en el aeropuerto de *Heathrow*, aludiendo a las obligaciones positivas que el Estado tenía de acuerdo a los compromisos internacionales, mientras que el argumento de los derechos humanos quedaba en un lugar secundario.

También en el caso *Notre Affaire à Tous c. Francia*, por ejemplo, la condena se sigue basando en la responsabilidad del Estado por daños ecológicos sobre una omisión culposa por incumplir los objetivos de reducción que había asumido internacionalmente. No obstante, en este contexto se ha solido afirmar que la sentencia del asunto *Neubauer y otros c. Alemania* traería consigo un cambio de paradigma. Pero, ¿sucedió realmente así?

El país germano contaba con su propia Ley federal de protección del clima de 2019, que establecía un objetivo nacional de reducción de GEI en un 55% para 2030. Pero en 2020 distintos particulares deciden impugnar dicha ley ante el Tribunal Constitucional (TC) alemán por fijar un objetivo que les parecía insuficiente (pretendían un 70%) y, por no hacer mención alguna al período posterior a 2030.

Lo curioso está en que los demandantes alegaron que tal situación vulnera sus derechos humanos si bien, no invocaron los artículos del CEDH sino su Constitución. En concreto, consideraron vulnerados los derechos relativos a tener un futuro acorde con la dignidad humana, el derecho fundamental a la vida y a la integridad física, entre otros.

Sin embargo, el precepto que realmente sobresaldría es el art. 20 a (o 20 bis según la versión). Esto tiene su explicación. Por todos es conocido que la idea de reforma del texto constitucional no es para nada extraña en el país. Pues bien, en una de sus reformas se decidió incluir este precepto que incluye un mandato al Estado para que proteja «los fundamentos naturales de la vida y los animales», «teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras».

Bajo esta premisa, el TC consideró inconstitucionales algunos preceptos de la ley impugnada. El problema está en que la sentencia obtuvo una gran repercusión mediática hasta el punto de que varios medios se hicieron eco de la noticia señalando que la razón del TC para tal fallo radicaba en su incompatibilidad con los derechos fundamentales al no hacer especificaciones suficientes sobre las reducciones más allá de 2030.

Conviene hacer algunas matizaciones sobre este punto. Para empezar, el Tribunal entendió, y con razón, que los derechos fundamentales invocados eran los de los propios demandantes (y no los de personas futuras aún no nacidas)⁸³. En este sentido, fue muy tajante al incidir en que de dicho art. 20 a no se derivaba legitimación suficiente para poder impugnar la constitucionalidad de una norma⁸⁴. ¿Por qué? Pues porque ni siquiera se trata de un auténtico derecho fundamental.

En efecto, dicho precepto está fuera de la sección de los Derechos fundamentales (que va de los arts. 1-19). Es decir, que estamos ante un principio rector que obliga al Estado a no permanecer pasivo frente al cambio climático. No es un derecho autónomo. Pero es que, a mayor abundamiento, el TC declara que ninguno de los alegados derechos fundamentales ha sido vulnerado.

Como reconoce el Tribunal, el legislador alemán ha tomado medidas preventivas que no parecen inadecuadas pues, en este punto, ha tomado como estándar de diligencia el compromiso internacional asumido en el Acuerdo de París. Por eso, no corrige el porcentaje de 55% que actualmente se ha fijado el Gobierno.

Lo que sí sucede es que, al no prever una trayectoria clara para el período posterior a 2030, el Tribunal entiende que no vulnera los derechos fundamentales de las futuras generaciones, sino el especial deber de cuidado que se deriva de la Constitución. En estos términos, el vacío en la ley por la falta de previsión del legislador podría crear un riesgo desproporcionado cuya solución pasaría irremediablemente por comprometer probablemente las libertades individuales de los ciudadanos (apdos. 182 y ss.).

Para el Tribunal dichos derechos fundamentales son una garantía intertemporal de las libertades individuales inherentes a una sociedad democrática. Pero es de vital interés comprender que, en su resolución, a lo que se refiere es a lo que nosotros conocemos como la dimensión objetiva de los derechos fundamentales (esto es, no como derechos subjetivos, sino como elementos vertebradores de la estructura política del Estado).

⁸³ Ya dijimos en su momento cómo el TC solo reconoció legitimación a personas físicas (algunos alemanes residentes en Asia) pero no a las asociaciones pues, la propia legislación constitucional no lo prevé. De esta manera, los demandantes litigan no por los intereses difusos de la colectividad sino por sus propios derechos. En este sentido, la legitimación en materia medioambiental ante tribunales no ordinarios sufre muchas restricciones. El propio Tribunal declara que sería inadmisibile una *actio popularis*. Véase, decisión de 24 de marzo de 2021, apdo. 110. <https://climatecasechart.com/non-us-case/neubauer-et-al-v-germany/>

⁸⁴ Apdo. 112, en el que afirma que el art. 20 a no contiene ningún derecho subjetivo.

De hecho, el fundamento permanece igual. El Estado es responsable por omisión negligente que podría dar lugar a una situación de riesgo en el futuro. Además, en este caso ni siquiera se reconoce que la actual trayectoria del país sea incorrecta, mucho menos la clara existencia de un daño climático, por así decirlo. No olvidemos que estamos ante una estimación parcial de las pretensiones.

La sentencia alemana puede así considerarse como un precedente en lo que se refiere al reconocimiento de que la debida protección del clima afecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero es necesario ser realistas. Más que derechos fundamentales, el Tribunal se refiere a obligaciones del Estado frente al cambio climático. Su mayor hito reside en el hecho de afirmar que esa obligación tiene, en primer lugar, carácter constitucional y, además, una dimensión intergeneracional que no puede ser obviada por el legislador a la hora de implementar medidas de mitigación (es decir, que no es enteramente libre para ello, debiendo también atender al Acuerdo de París).

¿Dónde reside el problema en nuestra opinión? El propio TC reconoce que han existido propuestas para establecer un derecho subjetivo fundamental al medio ambiente pero que nunca lograron tener éxito.

En contraste, la ONU se encuentra en el extremo opuesto, declarándolo ya su carácter de derecho humano (en Resolución de octubre de 2021 por el Consejo de Derechos Humanos y, la reciente de 28 de julio de 2022 de la Asamblea General de la ONU).

En nuestra opinión, afirmar con vehemencia que la litigación climática ha dado finalmente con la clave estableciendo una vinculación con los derechos fundamentales olvida precisamente que ningún tipo de avance real en la materia llegará hasta que se precise el alcance del derecho a un medio ambiente adecuado.

Las resoluciones a nivel internacional parecen ser más bien declaraciones de buenas intenciones, más criticables aún si tenemos en cuenta que el litigio climático se ubica en el foro estatal. Estas disparidades con respecto al panorama nacional, en el que ni siquiera se ha aclarado aún su condición de derecho subjetivo, impiden que este fenómeno alcance toda su virtualidad y se consolide como un medio efectivo para exigir responsabilidad a los Estados por el incumplimiento de los compromisos adoptados.

El mejor ejemplo de ello, curiosamente, es el caso del litigio climático español. Para cuando se interpone el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ya se han resuelto este tipo de litigios en los Países Bajos, Francia, Bélgica y Alemania. Los demandantes del juicio del clima español conocían de primera mano la decisión del caso *Neubauer* y en ella se inspiraron para articular su pretensión.

Esto se ve claramente en el segundo recurso que interponen cuando el Gobierno aprueba tardíamente el Plan Nacional de Energía y Clima, impugnándolo al entender que no establece unos objetivos de reducción de GEI acordes con los compromisos asumidos con la ratificación del Acuerdo de París y las recomendaciones del IPCC, garantizando a este respecto los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras⁸⁵. La Abogacía del Estado ya se había opuesto en cuanto al primer recurso alegando que del art. 45 CE no cabe concluir con que «exista un derecho fundamental autónomo» al medio ambiente.

De esta manera, lo que explicamos más arriba se hacía realidad ahora en un juicio concreto. Desafortunadamente el Tribunal Supremo nunca llegó a pronunciarse sobre esta cuestión en concreto, al centrarse en su lugar en las potestades jurisdiccionales en la revisión de las disposiciones reglamentarias, como ya veremos más adelante. En todo caso, sirva para ilustrar el actual estado de la litigación climática en cuanto a la pretensión.

4.4. El desarrollo del concepto de diligencia debida en sede de litigación climática

Visto todo lo anterior, lo cierto es que cabe advertir cómo el Derecho internacional del cambio climático juega un papel cada vez menos decisivo. Es curioso cómo en una materia en la que originalmente todo esfuerzo fue global, se desarrolle ahora bajo la óptica de las jurisdicciones nacionales. Sin ir más lejos, el caso pionero, *Urgenda*, que recurre al tradicional sistema de responsabilidad civil ante la falta de una norma legal concreta.

En esta tesitura, es claro que los demandantes de estos procesos van a centrar todo su empeño en demostrar que su pretensión está fundamentada, pero ante el juez nacional. No es extraño así que la litigación climática haya evolucionado hacia intentos de conectar su objeto con la vulneración de auténticos derechos fundamentales (un escenario del que es responsable también la imprecisa delimitación del derecho al medio ambiente).

⁸⁵ Sentencia del TS (Sala 3ª), núm. 1079/2023, de 24 de julio. [ECLI:ES:TS:2023:3556](#)

En nuestra opinión, sin embargo, ello no lleva a un resultado totalmente satisfactorio en la medida en que parte de una realidad muy parcelada y doméstica. Las victorias en estos foros no deben hacernos olvidar que estamos ante un problema de índole mundial y uno se cuestiona si realmente un enfoque a nivel estatal es el más adecuado.

Pero, ¿acaso en estos litigios no vemos la incidencia del Acuerdo de París? Sí, pero principalmente para señalar la contradicción entre aquello a lo que el Estado se ha comprometido y cómo su política interna ulterior ha sido insuficiente en comparación. Dicho instrumento acaba por utilizarse como un mero indicio de culpa, algo limitado para lo que se suponía que a nivel internacional marcaría un antes y un después.

En realidad, el haber firmado o no el Acuerdo de París no debería utilizarse para tales fines. De hecho, esa fue la razón por la que se tardaría en consolidar esa obligación general de lucha contra el cambio climático. Del caso *Urgenda*, una primera visión era interpretar que el canon de diligencia de los Estados respecto a sus políticas de mitigación consistía tan solo en cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente⁸⁶.

Esta perspectiva ha sido dejada atrás. Y en ello tiene que ver el propio carácter expansivo del litigio climático o, para ser más concretos, que éste haya comenzado a abarcar casos de responsabilidad contra empresas. Con la aparición de estos últimos, se pone de relieve el grave problema de contar con un Derecho internacional basado, en su mayoría, en declaraciones de carácter programático o instrumentos de *soft law*.

Y mientras los particulares y ONGs se adentran en este nuevo campo de acción del litigio climático, ha surgido la impetuosa necesidad de contar con instrumentos que permitan alcanzar a empresas transnacionales. En nuestra opinión, el más importante de ellos es, en realidad, un concepto que podría suponer un auténtico giro copernicano en el modelo actual de tutela medioambiental: la denominada *diligencia debida*.

Ya hemos visto en el subapartado anterior la gran aportación de la doctrina del Tribunal Constitucional alemán. En este punto, ya no cabe duda de la existencia de una obligación de protección por el Estado derivada de los derechos a la vida y a la integridad física de los particulares. Las medidas de mitigación del cambio climático pueden llegar a tener efectos negativos sobre los derechos humanos.

⁸⁶ RUDA GONZÁLEZ, Albert (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos..., op.cit., p. 330.

Con ello presente, cada vez existe un mayor consenso (especialmente a nivel de la ONU) en considerar que las empresas también son sujetos de obligaciones y que, por tanto, tienen responsabilidad en relación con los derechos humanos y el cambio climático. En este contexto, el concepto de diligencia debida podría llevar a la realización de esta afirmación, lo que implicaría que las empresas tendrían que rendir cuentas de sus impactos climáticos y, además, participar en los esfuerzos de mitigación de emisiones (que, recuérdese, era el objetivo de esta nueva tendencia del litigio climático)⁸⁷.

Pero es que además este campo podría suponer la gran aportación de la UE a la litigación climática. En efecto, existen instrumentos comunitarios destinados a incentivar e incluso obligar a las empresas a cumplir con los procesos de debida diligencia en el ámbito empresarial. Aunque en la actualidad, cabe destacar una iniciativa legislativa para la creación de un marco general de diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos y medio ambiente a nivel de toda la UE⁸⁸.

Sobre esta cuestión, el 14 de diciembre del pasado año se emitía un comunicado de prensa sobre un acuerdo provisional entre Consejo y Parlamento al respecto. No obstante, su aprobación se enfrenta a un escollo importante, debido a las objeciones de algunos países, principalmente Alemania⁸⁹. Una situación un tanto paradójica pues no es menos cierto que el país germano cuenta con su propia ley nacional sobre la debida diligencia de la cadena de suministro (*Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*).

Lo que interesa son las razones detrás de ese rechazo que muy probablemente se deba a la preocupación que podría tener un impacto legal de estas dimensiones en las empresas. De nuevo, sucede que la frontera a la que avanza el litigio climático está llena de incertidumbres y obstáculos lo que, en este concreto campo de acción contra empresas contaminantes, se vuelve un tanto confuso. En este caso, se requieren mayores avances para poder determinar con mayor claridad la responsabilidad de estas empresas, en particular, su partición en los esfuerzos de mitigación. Por otro lado, está por ver si la Unión podrá o no liderar esta nueva perspectiva.

⁸⁷ BRIGHT, Claire; PIETROPAOLI, Irene y, ÁLVAREZ ÍÑIGO, Laura (2021) Una mirada hacia los desarrollos normativos y jurisprudenciales en materia de debida diligencia empresarial y cambio climático. En ZAMORA CABOT, Francisco J.; SALES PALLARÉS, Lorena; CHIARA MARULLO, María (Dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Editorial Aranzadi, p. 78.

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 81-82.

⁸⁹ <https://www.worldcomplianceassociation.com/4482/noticia-el-consejo-de-la-ue-no-aprueba-la-nueva-ley-de-diligencia-debida-sobre-sostenibilidad-derechos-humanos-y-medio-ambiente.html>

5. LA PRUEBA EN EL LITIGIO CLIMÁTICO

5.1. La dificultad de la prueba de los daños y la relación de causalidad

La prueba es considerada la actividad procesal de mayor importancia. Es la médula espinal del proceso⁹⁰ y es que, el éxito del mismo depende en buena medida del despliegue probatorio de las partes y, en particular, de si logran convencer o no al órgano decisor de la certeza de los hechos que sustentan su demanda.

Pero recordemos que no existe aún una tutela procesal específica en esta materia. En el litigio climático, por tanto, rige el principio de aportación o de «justicia rogada», lo que supone hacer recaer sobre las partes la introducción de los hechos al proceso.

¿Qué repercusión tiene tal afirmación? Pues, que las partes deberán probar la amenaza del cambio climático (con sus causas y efectos) y su impacto en la ciudadanía (incluyendo efectos de corte sanitario y también socio-económico).

Es decir, señalar las consecuencias físicas y biológicas del cambio climático antropogénico en general, para luego centrarse en el país respectivo (es nuestro caso, dado que España es uno de los países europeos más vulnerables), a lo que deberán acompañar de los hechos que han ocurrido en el caso (reclamación previa al Gobierno o no) así como de la conducta por la que litigan (la falta de aprobación de un plan nacional de energía, por ejemplo)⁹¹.

Pero no olvidemos que, en los primeros litigios climáticos, los actores recurrían a la responsabilidad civil extracontractual. Era del Código civil de donde extraían un deber de diligencia o cuidado del Estado que incumplía al poner en peligro a los ciudadanos por su inacción ante el cambio climático. Fue el caso de *Urgenda*, y también el de otros casos (incluso recientes) de *Klimaatzaak* c. Bélgica y de *Oxfam* c. Francia. En este contexto, los demandantes se enfrentaban a la tarea titánica de acreditar ese deber de cuidado. Literalmente, concretar la obligación específica que el Estado tenía de proteger el medio ambiente y el clima.

⁹⁰ CALAZA LÓPEZ, Sonia (2021). La Prueba: Concepto, caracteres, regulación, carga y valoración. En GIMENO SENDRA, Vicente; CALAZA LÓPEZ, Sonia y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel *Derecho procesal civil Parte general*, Tirant lo Blanch, p. 369.

⁹¹ La razón de que hayamos escogido el ejemplo del caso español no es baladí. En la base de datos del Sabin Centre podemos encontrar aún el texto de la demanda, de alrededor de unas 200 páginas. Esta extensión, sin embargo, es usual en este tipo de procesos, cuya complejidad técnica es elevadísima.

El ejemplo de la resistencia del Gobierno neerlandés en el caso *Urgenda* resulta muy ilustrativo. En este caso, se negó la existencia de una obligación legal de adoptar medidas de reducción de emisiones de GEI, pero, en lo que aquí interesa, adujo dos razones por las que entendía que debía ser absuelto. Que los Países Bajos no son responsables del cambio climático enteramente y que, además, su porcentaje de emisiones es mucho menor que el de otros Estados.

¿Y acaso no tiene la razón? El cambio climático es un fenómeno complejo. Y en ello intervienen incluso razones de temporalidad. No es posible hallar un responsable cuando el origen de dicho problema puede hallarse incluso en la revolución industrial propiciada por una sociedad europea precontemporánea, sin tener en cuenta su posible agravación por la emisión de GEI por todo tipo de sujetos en la actualidad.

De hecho, podría hablarse incluso de un contexto de culpa generalizada⁹², en el que la población podría ser también parte del problema. Sobre este punto, los jueces y tribunales han sostenido desde el primer momento que, por más pequeña que sea la contribución del Estado al aumento de la temperatura global, ello no le exonera del deber de cuidado a que viene obligado. No existe en esta materia un litisconsorcio pasivo necesario entre los diferentes gobiernos más contaminantes⁹³.

Con todo, la sentencia fue severamente criticada al respecto. Lo cierto es que fue muy breve en cuanto al elemento del nexo causal que básicamente reconducía al hecho que las emisiones holandesas contribuían al cambio climático. Lo mismo sucedió con el daño, que nunca se llegó a acreditar. De hecho, el propio Tribunal ni siquiera entra en su determinación (imaginemos lo complejo de tratar de determinar en qué grado concreto es responsable el país). Es claro que este primer caso se centra únicamente en lo preventivo, sobre las consecuencias de la pasividad climática del Estado.

Esta es precisamente otra cuestión a tener en cuenta. En la mayoría de los casos, parece que el logro de los litigantes esté en llevar a juicio a su Estado por su insuficiente política climática. Pero, obtener el reconocimiento de un daño concreto o, de una posible indemnización resulta casi utópico. Ya desde el primer caso el Ejecutivo recalca su discrecionalidad en esta materia y que los particulares nada tenían que decir al respecto.

⁹² RUDA GONZÁLEZ, Albert (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos..., op.cit., p. 332.

⁹³ *Ibidem*, p. 335.

La idea que pone sobre la mesa la litigación climática es precisamente el debate sobre el monopolio público de la tutela medioambiental. Y ello como aspiración resulta muy loable pero no obsta a reconocer lo que implica a nivel jurídico-procesal. Porque los sujetos y ONGs que ocupan la posición activa se enfrentan, en el otro extremo, al mismo Estado o incluso, a empresas extranjeras o estatales. Hay una clara desigualdad *ab initio* de las partes⁹⁴.

Pensemos en el caso de Saúl Luciano Lliuya, agricultor peruano que viene sufriendo daños en su vivienda por el deshielo del glaciar de montaña cerca de su ciudad y que trató de demandar al gigante energético germano *RWE AG* sin éxito, por el obstáculo del nexo causal. Y no solo podemos encontrar a personas físicas como actores, para muchos una próxima oleada de litigación climática podría radicar en demandas de Estados isleños vulnerables contra los grandes Estados emisores como EE.UU.

Aun así, si se pretende probar la responsabilidad por daños al medio ambiente, el actor tendrá la carga de probar la existencia de ese perjuicio ambiental y el nexo causal entre la acción u omisión del responsable y el daño producido⁹⁵.

Por ello, desde la publicación de la Sentencia del Tribunal del Distrito de La Haya encontramos ya propuestas interesantes a nivel doctrinal a favor de replantear la carga de la prueba en litigación climática⁹⁶. En realidad, tiene su lógica. Baste mirar los actuales supuestos que nuestra Ley de Enjuiciamiento civil recoge en los apdos 4 y 5 del art. 217.

¿Podría considerarse una posible inversión de la carga de la prueba? El problema está en que tal idea nunca ha tenido un verdadero desarrollo. Los mayores avances al respecto, por ejemplo, en países hispanoamericanos a lo que realmente se dirigen es a la carga dinámica de la prueba, atendiendo a la parte que tenga mayor facilidad probatoria⁹⁷.

⁹⁴ SALAZAR ORTUÑO, Eduardo (2018). *El Acceso a la Justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus (Propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales)* [Tesis doctoral, Universidad de Murcia]. DIGITUM <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/65283> (p. 379).

⁹⁵ SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). *La litigación civil...*, op.cit. p. 196.

⁹⁶ Respecto a la actual distribución de la carga de la prueba, «solo el replanteamiento total de aquél instituto combinado con una interpretación y aplicación decididas, pero igualmente problemáticas, del principio de precaución podrían ofrecer una vía capaz de prometer una solución al dilema del señalamiento de cualesquiera –sean empresas, sean Estados– como causantes, siquiera en alguna parte, de ninguno de los variados y complejos efectos derivados del calentamiento global generado por el exceso de emisiones de CO2 a la atmósfera». PAREJO NAVAS, Teresa (2016), *La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático*. *Revista Española de Derecho Administrativo* 177, Madrid, p. 278. https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/182/

⁹⁷ SALAZAR ORTUÑO, Eduardo (2018). *El Acceso a la Justicia ambiental...*, op.cit., p. 403.

Lo cierto es que la cuestión que subyace en el fondo es la de la asimetría de las partes de un litigio climático. En esta línea, si se concluye con tal desigualdad de armas, su previsión por parte de la LEC no sería tan irrisoria (como ocurre respecto a los supuestos de discriminación por razón de sexo).

Aunque lograr su reconocimiento como un supuesto de inversión de la carga de la prueba podría propiciar que desde otros sectores también se reivindicara el mismo planteamiento (así, por ejemplo, que se planteara en el orden jurisdiccional penal respecto de delitos de contaminación muy graves, en el que colisionaría con la presunción de inocencia) lo que, de nuevo, sugiere que no será una cuestión tan sencilla de alcanzar.

5.2. La actividad probatoria. La importancia de la ciencia climática.

Que la ciencia climática tiene una relevancia fundamental en este tipo de procesos está fuera de discusión. De hecho, en el caso *Urgenda*, el Juez de primera instancia concluyó que sí existía un deber de mitigación del Estado frente al cambio climático, pero, en todo caso, conforme al estado actual de la ciencia y la técnica. Con el paso del tiempo, otros casos sucedieron a esta demanda histórica, y la ciencia climática se acabó convirtiendo en el elemento probatorio de mayor importancia.

En este sentido, «la ciencia permite abordar cuestiones de gran complejidad, como la identificación del nivel de riesgo (de que una determinada concentración de GEI produzca un determinado aumento de la temperatura global), la causalidad (hasta qué punto o en qué medida el cambio climático es atribuible a un Estado) o, incluso, la posibilidad de que la decisión judicial evite, disminuya o repare el daño»⁹⁸.

Puede pensarse que con ello la complejidad del litigio climático queda solventada. Al fin y al cabo, como demuestra un repaso de los casos más emblemáticos, entre el Gobierno y las partes suele existir cierto consenso en cuanto al cambio climático y sus consecuencias.

La cuestión no es tan sencilla, como demuestra la sentencia del TC alemán sobre el caso *Neubauer*. Para entenderlo, antes es preciso recordar que el Acuerdo de París de 2015 solo obliga a una temperatura media mundial por debajo de 2 °C. Distinto es que

⁹⁸ DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau (2022). Panorama de litigios climáticos..., op.cit., p. 361. Resulta además ilustrativa su cita, por cuanto el autor recoge el testimonio de Roger Cox, un abogado que actuó en el caso *Urgenda*, en cuya opinión la ciencia climática resultaba ser la mejor prueba forense posible.

también se recogiera que proseguirían los esfuerzos para limitarlo a un 1,5 °C. Porque, tres años más tarde, el IPCC emitiría un informe en el que consideraba que lo más recomendable era 1,5 °C (de lo contrario, llegar al cero neto en 2050 sería casi imposible).

¿Y qué eficacia jurídica tiene dicho informe? Los demandantes suelen articular su pretensión aludiendo a que su Estado no cumple con el Acuerdo de París y con las recomendaciones científicas del IPCC (de otro modo no podrían alegar este objetivo de 1,5 °C en realidad).

El TC alemán es muy claro al respecto. Aunque el objetivo sea ahora ese, no tiene carácter vinculante alguno lo que implica que las actuales previsiones del legislador que tengan en cuenta únicamente el Acuerdo de París son aceptables por mucho que el recomendado por el grupo de científicos sea preferible.

Lo que sucede es que la enorme complejidad científica que acompaña a estos procesos puede llevar al equívoco de que la actuación frente al cambio climático debe ser a nivel normativo (apdo. 160). Mientras tanto, dicho objetivo es tan solo una preferencia a disposición del legislador.

No obstante, en nuestra opinión, es posible reconocer como la valoración libre por el órgano jurisdiccional llega a difuminarse irremediablemente por el alto componente de especialización de estos litigios. Este fue el caso de la Sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya (2015) que comienza señalando que «el tribunal no tiene conocimientos independientes en este ámbito y que basará su valoración en lo que las Partes hayan presentados y los hechos admitidos entre ellos» (apdo. 4. 3).

En última instancia, todo ello obliga a los actores a un especial esfuerzo probatorio que también marca el procedimiento de la prueba. Sobre ello da cuenta DORESTE HERNÁNDEZ, abogado presente en el juicio del clima español, que detalla cómo a las demandas se las acompañaba de dos informes periciales de profesores universitarios⁹⁹.

Aunque conviene aquí citar que en el caso español el TS afirmó que «a la vista del contenido de la demanda cabe concluir que, de sus más de doscientos folios, casi las dos terceras partes de los mismos están dedicados a unas consideraciones de carácter dogmático y científico relacionados con la indudable trascendencia para el debate que

⁹⁹ DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime (2022). El «juicio por el clima»: el litigio climático..., op.cit., p.399.

subyace en el proceso [...] pero no para el examen de la legalidad del mismo». Asimismo, esta sentencia es única al recodar rotundamente la falta de vinculación del Derecho extranjero (los casos más emblemáticos de litigios climáticos fueron invocados, pero no tomados en consideración por el Supremo).

Esto último debe tenerse presente pues, tras la sentencia, los medios se han hecho eco de la noticia bajo el titular de que «el Tribunal Supremo ignora a la ciencia y los acuerdos internacionales». En realidad, el problema aquí no es del alto tribunal, la ciencia no vincula al juez y, los casos resueltos en otros países europeos tampoco, por el principio de soberanía estatal.

6. LA SENTENCIA: ¿EL FIN DEL LITIGIO CLIMÁTICO?

Con la sentencia, el juez, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, pone fin al proceso de manera definitiva, resolviendo el fondo del asunto, para lo que deberá estimar o desestimar las pretensiones de las partes¹⁰⁰.

La cuestión no es tan sencilla en lo que atañe al litigio climático. Recordemos que este proceso se caracteriza por una pretensión de una gran amplitud material. Tanto como que podría afirmarse que radica en la revisión entera de la política nacional sobre medidas de mitigación del cambio climático. Realmente, a lo que asistimos es a la traducción al plano jurídico de un auténtico movimiento social mucho mayor sobre justicia climática.

Y, sin embargo, se ha llegado a afirmar que el litigio climático es una victoria en sí mismo¹⁰¹. En ello tiene que ver ese carácter estratégico inherente al mismo. Partamos de la premisa de que los particulares se encuentran con que la tutela medioambiental está monopolizada por los poderes públicos y que, a nivel internacional, solo ha podido lograrse un cierto consenso común, siquiera aplicable directamente.

Pero, ¿es realmente una victoria? A la par que se celebraba la primera condena a un Estado por inacción climática lo cierto es que muchos se cuestionaban siquiera si había merecido la pena litigar en primer lugar. Esto porque las emisiones de los Países Bajos no son tan considerables en comparación con otros países.

¹⁰⁰ MONTERO AROCA, Juan (2019). La sentencia. En CALDERÓN CUADRADO, María Pía; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia y MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, 27ª Edición, p. 374.

¹⁰¹ RUDA GONZÁLEZ, Albert (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos..., op.cit., p. 342.

Aunque el mayor obstáculo al que se enfrentaban las sentencias de los litigios climáticos radicaba en la opinión de que los tribunales no eran un lugar para discutir sobre cambio climático.

6.1. Separación de poderes y discrecionalidad administrativa

El motivo de la pretendida irrupción del Poder judicial en materias que no son de su competencia ha estado presente en la respuesta de los diferentes Estados llevados a juicio desde el mismo caso de *Urgenda*.

En principio, como se rechazó en aquel caso y tal como sigue confirmando el Tribunal de Apelación de Bruselas en su sentencia de 30 de noviembre de 2023, tal separación de poderes no se ve comprometida por el hecho de que el juez pueda revisar si la inacción climática del Estado afecta a los derechos de los ciudadanos.

Por el contrario, se ha entendido que sí se afecta a tal principio cuando el juez sustituye al propio Gobierno. Y, en lo que aquí interesa, ello se ha concretado en la idea de que el juez no puede sustituir a las autoridades públicas competentes en la elección de la solución que estimen adecuada.

En el caso de Francia, por ejemplo, en los dos litigios climáticos más conocidos (caso *Commune de Grande Synthe c. Francia* y, caso *Notre Affaire à Tous*) se solicitaba que el Ejecutivo fuera condenado a adoptar «todas las medidas útiles» para lograr reducir las emisiones de GEI. Y en ambos tanto el Consejo de Estado en el primero, como el Tribunal administrativo de París condenaron al Estado por su inactividad climática; sin embargo, no concretaban las medidas que éste debía implementar por entender que era competencia del Gobierno decantarse por una u otra.

No es una situación aislada. El propio TC alemán afirmó que, aunque el Estado vulnerara su deber de protección, mantiene una posibilidad de corregirlo por su cuenta, utilizando los instrumentos que estime oportunos a nivel nacional (apdo. 170 de la resolución).

También es la línea que mantiene actualmente nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) a raíz del recurso presentado en 2020 por Greenpeace España y otras, frente a la inactividad climática del Gobierno de la Nación en la obligación de aprobar un Plan Nacional de Energía y Clima.

De hecho, este caso tuvo como peculiaridad que, durante su tramitación, se aprobó por Acuerdo de Consejo de Ministros el 16 de marzo de 2021 dicho Plan. Como la pretensión de los demandantes no era la mera aprobación de cualquier Plan, sino uno lo suficientemente ambicioso, el TS entendió que no podía haber lugar a una pérdida sobrevinida del objeto procesal.

Ahora bien, se limitó a reconocer que tal cumplimiento era tardío (sin alguna otra mención al respecto), desestimando el recurso por considerar que «el Acuerdo de París, esta Sala no puede sustituir, con su decisión, la discrecionalidad y flexibilidad que este texto internacional atribuye a los Estados parte a la hora de elaborar las contribuciones determinadas a nivel nacional[...]»¹⁰².

La sentencia es en sí un ejemplo de la dificultad existente en la litigación contra la inactividad de la Administración. Los demandantes trataron de invocar el art. 29. 1 LJCA, pero como advierte el TS: «la acción prevista en este precepto no pretende remediar cualquier incumplimiento administrativo, sino que está destinada a exigir prestaciones concretas». Además, de conformidad con el art. 71. 2 de la ley rituarial, el Tribunal recuerda que el órgano decisor no puede sustituir a la Administración a la hora de elaborar una disposición general, sobre la que la ley le reconoce un poder discrecional.

Pero el asunto no acaba ahí. Sabemos que, por la aprobación tardía del Plan, los demandantes interpusieron nuevo recurso (que no fue acumulado) por el que solicitaban su anulación parcial al no ser acorde con los compromisos fijados en el Acuerdo de París y las recomendaciones del IPCC.

En su nueva resolución¹⁰³, el TS señala cómo las impugnaciones de disposiciones reglamentarias (así aclaró la naturaleza jurídica del Plan) tienen un claro carácter limitado (de hecho, sería más fácil impugnar un acto administrativo pues, en aquellas no se permite al litigante solicitar el reconocimiento de una situación jurídica individualizada).

Y, finalmente, confirma lo que ya vimos en la otra resolución. Aunque un tribunal pudiera considerar la nulidad de una disposición general, no podría reescribir su contenido o condicionarlo de ninguna forma (pues así, el juez solo se estaría arrogando una potestad exclusiva de la Administración). «En suma, se procedería a la alteración de la misma

¹⁰² Sentencia del TS (Sala 3ª), núm. 1038/2023, de 18 de julio. [ECLI:ES:TS:2023:3410](#)

¹⁰³ Sentencia del TS (Sala 3ª), núm. 1079/2023, de 24 de julio. [ECLI:ES:TS:2023:3556](#)

separación de poderes consagrada en la Constitución como una exigencia del Estado de Derecho». «Obviamente ello será siempre y cuando no exista un precepto de superior rango que imponga a la Administración la aprobación de una norma reglamentaria en un concreto contenido, omitiendo la potestad discrecional». Así las cosas, si la obligación de la Administración no está concretamente establecida, será muy difícil que prospere una acción por la que se reclame a aquélla que no omita su deber de diligencia genérico.

Ya en su momento existían trabajos en los que autores ponían de manifiesto la necesidad de ampliar las pretensiones posibles: «[...] la pretensión de anulación no es suficiente, siendo necesario admitir pretensiones constitutivas y de condena directas frente a la inactividad de la Administración en la defensa de intereses colectivos»¹⁰⁴. Con esta sentencia, el problema de la discrecionalidad de la Administración pasará a formar parte de manera esencial del tratamiento del fenómeno del litigio climático por parte de la doctrina de nuestro país.

6.2. Una reflexión sobre la crítica del activismo judicial

En una primera aproximación al fenómeno de la litigación climática cualquiera acabaría concluyendo con una visión positiva de la misma. A ello contribuyen no solo los medios de comunicación con titulares que dan cuenta de su relevancia sino la propia actuación a nivel internacional por parte de la ONU que parece celebrar su proliferación en masa a lo largo de los cinco continentes. El hecho de que haya finalmente declarado el derecho a un medio ambiente adecuado como derecho humano parece incluso ir de la mano de lo que, a simple vista, sugiere un auténtico triunfo histórico sin precedentes.

El problema viene cuando nos adentramos en un estudio estrictamente jurídico sobre el litigio climático. Entonces, sorprendentemente, el tono cambia por completo. Para empezar, sobre el célebre caso de *Urgenda* lo cierto es que encontramos más opiniones críticas que aquellas que lo celebran. Sorprende cómo a nivel doctrinal, y esto en distintos países, diferentes estudiosos converjan en el hecho de que puede haber una aplicación incorrecta del Derecho material en las sentencias que lo resuelven (en particular, la de primera instancia).

¹⁰⁴ SORO MATEO, Blanca (2020). Reflexiones sobre la hipótesis de un recurso climático en España. *Medio ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, n.º 37. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7724480>

La cuestión se agrava cuando a las sentencias que resuelven estos litigios ya no se les crítica desde una dudosa aplicación del Derecho objetivo, sino que en ellas se ve reflejada una suerte de «audaz activismo judicial». El juez se entromete en las decisiones que competen a los otros dos poderes (lo que parte de la idea de que el Poder Judicial no es el adecuado para discutir sobre el cambio climático).

Esta afirmación olvida el fundamento último del litigio climático y la razón por la que particulares y ONGs se vieron en su momento -y lo siguen haciendo- abocados a recurrir a la vía jurisdiccional. Y, como hemos visto, ello ha derivado en situaciones muy singulares. La idea de usar al Poder Judicial para provocar una revisión de la política nacional climática no deja de lado aspectos criticables como que la condena judicial no sirva sino para ello. Los términos de «indemnización simbólica» o «victoria moral» solo refuerzan esta idea.

Y esto es importante recalcarlo. Frente a esas críticas acerca de una libre creación del Derecho, en el extremo opuesto, encontramos opiniones completamente contrarias a lo anterior. Así, los autores MARKELL y RHUL llegaron a sostener que «la historia del cambio climático en los tribunales no ha sido una historia en la que dichos tribunales hayan forjado una nueva jurisprudencia, sino más bien una historia ordinaria de funcionamiento judicial»¹⁰⁵.

Estos autores concluían con tal afirmación su trabajo, centrado en el célebre caso *Massachusetts c. EPA*, si bien, esperaban que una jurisprudencia especial de cambio climático se «forjara» en el futuro. Recogiendo esta idea, DE VÍLCHEZ, a quien pertenece la citada traducción, confiaba en que todo ello cambiaría con el caso *Urgenda* en 2015¹⁰⁶.

Pero, como hemos visto, para algunos autores el logro de este caso se resume en llevar a juicio al Estado. Más allá, a nivel jurídico, cuestiones como aclarar la legitimación de asociaciones para tutelar los intereses y derechos difusos de los ciudadanos, reconocer la vulneración de derechos fundamentales, declarar acreditado un daño y, más importante, obtener una reparación adecuada quedan aún sin resolverse de manera definitiva.

¹⁰⁵ MARKELL, David y RUHL, J. B. (2012), An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A New Jurisprudence or Business as Usual? *Florida Law Review*, Vol. 64, Florida, p. 85. Disponible para su consulta (en inglés) en el siguiente enlace: <https://scholarship.law.ufl.edu/flr/vol64/iss1/2/>

¹⁰⁶ DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau (2022). Panorama de litigios climáticos..., op.cit., p. 354

Tal es así, que para algunos autores el mayor triunfo que se puede derivar de un litigio climático se encuentra fuera del proceso, en el ruido mediático que es capaz de generar. Y así, «cabe asumir que la medida del éxito depende que sea percibido por el público en general»¹⁰⁷.

A lo que ello se refiere es a ese carácter estratégico del litigio climático. Incluso, en el juicio por el clima español es posible verlo reflejado cuando, a pesar de haber sido desestimada en su totalidad la demanda, proliferan titulares de prensa muy llamativos bajo la rúbrica de que el «Tribunal Supremo ignora la ciencia y los compromisos internacionales».

En nuestra opinión, sin embargo, limitarse únicamente a esta característica olvida que el litigio climático es, ante todo, un auténtico proceso judicial. Debe de tenerse especial cautela pues, como decimos, existe la opinión de que los Tribunales no son el lugar adecuado para discutir estos temas.

Para nosotros, no obstante, si algo consigue demostrar el litigio climático es cómo el Poder Judicial sí puede y además debe entrar a analizar pretensiones de condena a los Estados por no mantener un deber de cuidado adecuado. Este proceso ha servido para aclarar esa obligación del Estado en mitigación del cambio climático (lo que en un primer momento se derivaba de la responsabilidad civil y en los casos más recientes entronca de forma directa con los derechos humanos).

La cuestión está en que aún no hemos acabado de ver el potencial que tendrá esta figura. Lo que sí es necesario afirmar es que lo obtenido resulta coherente con el propósito con el que fue concebido en primer lugar. Las críticas sobre su eficacia o escasa utilidad no pueden obviar precisamente que su origen está en los fracasos por no responder a la amenaza del cambio climático a nivel legislativo y ejecutivo.

De hecho, lo que en un futuro pueda lograrse es, sin duda, muy relevante a tener en cuenta. Sobre todo, por el papel de las jurisdicciones supraestatales que todavía permanecen muy tímidas y reticentes frente a este fenómeno. Esta es una asignatura pendiente en el litigio climático.

¹⁰⁷ RUDA GONZÁLEZ, Albert (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos..., op.cit., p. 342.

Aquí encontramos a la misma UE (cuyo papel hasta ahora ha sido rechazar cualquier caso por no entender cumplida la legitimación) pero también el del propio TEDH. De este último recordemos que su doctrina sobre la posibilidad de entender vulnerados derechos de su Convenio por casos de contaminación grave fue la única en la que podían apoyarse los demandantes en su momento.

Existen varios casos como el de Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 33 estados o, el de la asociación de ancianas suizas para la protección del clima c. Suiza que aún están pendientes de resolver. El destino de estos casos podría terminar por decidir qué rol tomará este Tribunal ante la litigación climática, pudiendo incluso dar lugar a un nuevo incremento de estos procesos.

En todo caso, debemos acabar este trabajo con la reivindicación de la idea de que la jurisdicción sí está legitimada para conocer de estos casos. Y, mientras no se satisfaga la demanda de los actores por otras vías (lo que es complicado pues supondría fijar un marco normativo de aplicabilidad directa o, a nivel procesal, determinar finalmente la naturaleza jurídica de ese derecho al medio ambiente), estos casos continuarán sucediéndose y su objeto seguramente expandiéndose a la par.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La delimitación del concepto de «litigio climático» resulta fundamental. Un análisis en clave de interpretación histórica da cuenta de que su origen entronca con las aspiraciones de un movimiento social por la justicia climática. En este sentido, no habiendo logrado en el marco internacional la consolidación de un instrumento efectivo y vinculante, los ciudadanos y ONGs defensores de aquellas iniciativas acuden ahora a la vía jurisdiccional, que consideran como un elemento legítimo para reaccionar y presionar a sus Estados frente a su insuficiente acción climática.

SEGUNDA.- Resulta inherente al litigio climático un cierto componente o carácter «estratégico». Dichos demandantes buscan en el proceso la realización de fines sociales e intereses superiores al estrictamente jurídico. El proceso judicial se concibe como un instrumento empleado para presionar a los restantes poderes del Estado. Esta singularidad también ha comportado que la actuación del órgano jurisdiccional (que está obligado a dar una respuesta motivada al caso) sea tachada de activismo o populismo judicial.

TERCERA.- Los distintos litigios climáticos se plantean a nivel estatal o doméstico. En la determinación de la jurisdicción ha influido el sistema de remisión a los Estados para fijar los niveles de reducción de emisiones que emplean los actuales compromisos internacionales (el más importante, el Acuerdo de París). Dicho esto, la determinación del orden jurisdiccional competente es confusa. El hecho de que el litigio climático haya expandido su objeto y ahora se considere demandar a grandes empresas no acaba de consolidar la prevalencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que, en principio, sería el más natural para resolver estos conflictos. En este contexto, no son pocas las reivindicaciones a favor de un órgano decisor especializado que, sin embargo, no terminan de concretarse.

CUARTA.- La determinación del cauce procesal adecuado que deba seguirse tampoco es pacífica. Ello no solo porque la expansión a casos de responsabilidad de empresas introduce una bifurcación entre procesos civiles y contenciosos-administrativos dependiendo del caso, sino porque los demandantes albergan dudas sobre la posibilidad de dotar al litigio climático de un cauce específico o, asimismo, de permitir su inclusión en procedimientos específicos de tutela de derechos fundamentales, al ser su vulneración lo que ahora invocan los actores frente a la insuficiente acción en materia climática.

QUINTA.- El problema de la difícil tutela del medio ambiente repercute en sede de legitimación en el litigio climático. En estos casos, estamos ante supuestos de acción sin derecho subjetivo o, para ser más concretos, un caso de legitimación extraordinaria por intereses y derechos difusos. Las ONGs que suelen protagonizar estos procesos dependen del reconocimiento expreso del legislador para litigar. Aunque la mayoría de legislaciones a nivel comunitario sean generosas al respecto, el acceso a jurisdicciones constitucionales y supraestatales es aún restringido. Asimismo, los tribunales coinciden en la perspectiva o dimensión intergeneracional en este ámbito: permitir a estas organizaciones actuar en juicio por sí mismas en defensa de los intereses de toda la colectividad, así como de las generaciones futuras de ciudadanos.

En este contexto, la doctrina argumenta que la concepción individualista y tradicional del proceso civil no es adecuada para resolver estos asuntos, sobre bienes jurídicos colectivos. Existen varias propuestas, siendo la más relevante en nuestra opinión la de implementar mecanismos de tutela colectiva.

SEXTA.- La pretensión que deducen los demandantes es de una gran amplitud material. Exigen de forma genérica la adopción de las medidas que sean precisas para afrontar el cambio climático, lo que supone, dicho de otra forma, plantear la revisión de la política nacional climática del Estado. Por esta razón, existen complicaciones, en particular, en el esquema formalista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Los particulares no pueden exigir una prestación concreta por parte de la Administración, cuya discrecionalidad está garantizada legalmente y debe también respetarse.

Respecto al fundamento legal de la pretensión, debido a la inexistencia de una norma vinculante en esta materia, los demandantes se centraron en la construcción de un deber de cuidado al que el Estado está obligado. Los argumentos para consolidarlo han ido variando (desde el uso de la responsabilidad civil extracontractual, el CEDH hasta los derechos fundamentales de las Constituciones nacionales).

SÉPTIMA.- En lo que se refiere a la prueba, rige el principio de aportación o de «justicia rogada», por lo que son las partes las que se encargarán de la introducción de los hechos en el proceso. En este punto, el litigio climático se caracteriza por su dificultad probatoria (así, por ejemplo, del nexo de causalidad y la existencia de un daño concreto) así como por la tecnificación que ha resultado en la ciencia como el elemento probatorio más relevante si bien, no vinculante para el juez o tribunal correspondiente.

OCTAVA.- La eficacia de la decisión del órgano jurisdiccional ha sido severamente criticada. En este sentido, sigue señalándose la vulneración del principio de separación de poderes con una supuesta invasión por el juez de las competencias propias del Ejecutivo. Aunque el mayor escollo se encuentra a la hora de aplicar el Derecho material al caso. La falta de una norma legal definida no ha impedido que jueces y tribunales hayan entrado a conocer de estos litigios y resolverlos, aunque con las herramientas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Teniendo en consideración esta cuestión, ello no obsta a reconocer la legitimación de la jurisdicción en litigación climática.

8. BIBLIOGRAFÍA

- BELLVER CAPELLA, Vicente (2021), Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática. En BORRÁS PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO-CALZADILLA Paola (Eds.), *Justicia Climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Tirant lo Blanch, pp. 33-81.
- BORRÁS PENTINAT, Susana (2016). Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático. *Relaciones Internacionales*, nº33. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832561>
- BURGER, Michael y GUNDLACH, Justin (2017), *El estado del litigio en materia de cambio climático: una revisión global*, ONU Medio Ambiente (División Jurídica), Nairobi. Disponible en el siguiente enlace: <https://cl.boell.org/es/2017/12/19/el-estado-del-litigio-en-materia-de-cambio-climaticouna-revision-global>
- CALDERÓN CUADRADO, María Pía; GÓMEZ COLOMER, Juan L.; BARONA VILAR, Silvia y MONTERO AROCA, Juan, (2019) *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, 27ª Edición.
- DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau (2022). Panorama de litigios climáticos en el mundo. *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, 349-381. Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10034700382
- DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime (2022). El «juicio por el clima»: el litigio climático español. *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, pp. 383-406. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10038300406
- GIMENO SENDRA, Vicente y GARBERÍ LLOBREGAT, José (1995, abril). La protección procesal del medio ambiente. En *I Congreso nacional de Derecho ambiental*. Sevilla.
- GIMENO SENDRA, Vicente; CALAZA LÓPEZ, Sonia y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, (2020) *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo Blanch.
- MARKELL, David y RUHL, J. B. (2012), An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A New Jurisprudence or Business as Usual? *Florida Law Review*, Vol. 64, Florida, p. 15-86. Disponible para su consulta (en inglés) en el siguiente enlace: <https://scholarship.law.ufl.edu/flr/vol64/iss1/2/>
- MONTERO AROCA, Juan (2003). Acciones judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en AA.VV., *Acciones para la preservación del medio ambiente*, VI Conferencias sobre el Medio Ambiente, Consejo Económico y Social de la Comunidad Valenciana. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/06/conferencia8.pdf>
- MORENO MOLINA, Ángel M. (2023). Los litigios climáticos. En *El Derecho del cambio climático: retos, instrumentos y litigios*, Tirant lo Blanch, pp. 537-581.
- O.N.U., *Informe Mundial sobre Litigios Climáticos: Revisión Global 2023*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Disponible el informe completo en inglés en el siguiente enlace: <https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-mundial-sobre-litigios-climaticos-revision-global-2023>

- PAREJO NAVAS, Teresa (2016), La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático. *Revista Española de Derecho Administrativo* 177, Madrid, pp. 259-279. https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/182/
- PEEL, Jacqueline y OSOFSKY, Hari (2018) A Rights Turn in Climate Litigation? *Transnational Environmental Law*. 7:1. Disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.cambridge.org/core/journals/transnational-environmental-law/article/rights-turn-in-climate-change-litigation/0E35456D7793968F37335429C1163EA1>
- RECALDE CASTELLS, Andrés J., (2022). La inclusión de objetivos públicos en la gestión de sociedades de capital. En BERMEJO GUTIÉRREZ, Nuria y MARTÍNEZ FLÓREZ, Aurora (coord.) *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ricardo Alonso Soto*, Aranzadi, pp. 439-473.
- REIFARTH MUÑOZ, Walter (2023). *La tutela colectiva de los derechos fundamentales*, Aranzadi.
- RUDA GONZÁLEZ, Albert (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos: ¿mucho ruido y pocas nueces? *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, 321-345. Disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10032100346
- SALAZAR ORTUÑO, Eduardo (2018). *El Acceso a la Justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus (Propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales)* [Tesis doctoral, Universidad de Murcia]. DIGITUM <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/65283>
- SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo (2023). La litigación civil por daños al medio ambiente. ¿Son los derechos de la naturaleza una alternativa razonable? *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, Nº. 8, pp. 185-216. Disponible el texto completo en el siguiente enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9287209>
- SETZER, Joana y HIGHAM, Catherine (2023). *Global Trends in Climate Change Litigation: 2023 Snapshot*. London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science. Descargado del siguiente enlace: https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2023/06/Global_trends_in_climate_change_litigation_2023_snapshot.pdf
- SORO MATEO, Blanca (2020). Reflexiones sobre la hipótesis de un recurso climático en España. *Medio ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, n.º 37. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7724480>
- SPADA JIMÉNEZ, Andrea (2020). *Justicia climática y eficiencia procesal* [Tesis doctoral, Universidad de Málaga]. RIUMA <https://hdl.handle.net/10630/22083>
- ZAMORA CABOT, Francisco J.; SALES PALLARÉS, Lorena; CHIARA MARULLO, María (2021), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (2019), El principio de acceso a la justicia ambiental. En AGUILA, Y., DE MIGUEL PERALES, C., TAFUR, V. & PAREJO, T. (Eds.), *Principios de Derecho ambiental y agenda 2030*. Tirant lo Blanch, pp. 218-228.
- BORRÁS PENTINAT, Susana (2012). Los litigios climáticos: Entre la tutela climática y la fiscalización de las responsabilidades por daños climáticos. En GILES CARNERO, Rosa (coord.), *Cambio climático, energía y Derecho Internacional: Perspectivas de Futuro*, Aranzadi, pp. 91-104.
- HILSON, Chris (2019), Climate Populism, Courts, and Science, *Journal of Environmental Law*, Vol. 31, N° 3, Oxford, p. 395-398. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://academic.oup.com/jel/article/31/3/395/5566406>
- DE ARMENTERAS CABOT, Marcos (2021), Justicia intergeneracional, derecho y litigio climático. [Tesis doctoral inédita]. Universitat Rovira i Virgili.
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor R. (2022). El litigio por el cambio climático. Una nueva revolución por los derechos fundamentales. *Revista española de derecho administrativo*, n° 219, págs. 99-126.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (2022). Las condiciones de admisibilidad de las demandas climáticas en el ámbito de los sistemas regionales y universales de protección de los derechos humanos. *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, 407-430. Disponible en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10040700430
- PIGRAU SOLÉ, Antoni (2022). Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado. *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid*, 26, 45-80. Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10004300080
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Noel (2016). Responsabilidad del estado y cambio climático: el caso Urgenda contra países bajos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VII, N° 2, Barcelona, pp. 1-38. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/329545>
- RUIZ PRIETO, Mario (2022), Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: la Sentencia alemana del Cambio climático y su doctrina, *Revista de Estudios de Administración Local y Autonómica* N° 17, Madrid, pp. 78-93. Recuperado del siguiente enlace: <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/11063>
- TORRE-SCHAUB, Marta (2020). Nuevos desarrollos de los litigios climáticos: Tendencias, oportunidades y obstáculos. *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, n° 37. Disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7724481>